



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**" LAS REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
EN MATERIA DE DIVORCIO, ASPECTOS SOCIALES Y JURIDICOS "**

**T E S I S**

**QUE COMO REQUISITO PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO  
EN DERECHO, PRESENTA EL PASANTE,  
LUIS RAUL MEZA ROSAS**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, 1985.**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# LAS REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DIVORCIO. ASPECTOS JURIDICOS Y SOCIALES

## INTRODUCCION

### CAPÍTULO PRIMERO

PAG.

#### 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

A).- EN EL DERECHO ROMANO.....	1
B).- EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.....	3
C).- EN EL DERECHO CANONICO.....	5
D).- EN LOS CÓDIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870 Y 1884..	8
E).- EN LA LEY DEL DIVORCIO DE 1914.....	21
F).- EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.....	28
G).- EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.....	32

### CAPÍTULO SEGUNDO

2.- CLASES DE DIVORCIO.....	36
A).- DIVORCIO NECESARIO (CAUSALES).....	39
B).- DIVORCIO VOLUNTARIO.....	45
C).- SEPARACION DE CUERPOS.....	48
D).- EFECTOS.....	51

### CAPÍTULO TERCERO

3.- REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DE 1928 PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	54
--	----

### CAPÍTULO CUARTO

4.- ASPECTOS SOCIALES DE LAS REFORMAS.....	76
--	----

A).- EN RELACIÓN A LOS CÓNYUGES..... 76  
B).- EN RELACIÓN A LOS BIENES..... 80  
C).- EN RELACIÓN A LOS HIJOS..... 83

CONCLUSIONES..... 85

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA..... 88

LEGISLACIÓN CONSULTADA..... 90

## INTRODUCCION

EL DIVORCIO ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE HA SIDO -  
CONTROVERTIDA DESDE SIEMPRE, MUCHO SE HA ESCRITO AL RESPECTO,  
NO SOLAMENTE POR JURISTAS SINO POR ESTUDIOSOS DE MATERIAS CO-  
MO LA SOCIOLOGIA, LA PSICOLOGÍA Y LA PEDAGOGÍA EN CUANTO A -  
LOS EFECTOS QUE ESTE PRODUCE.

EL DIVORCIO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA DESDE LUEGO PRO-  
DUCE EFECTOS SOCIALES Y ESTOS SIEMPRE VAN A INFLUIR EN EL COM-  
PORTAMIENTO DEL INDIVIDUO NO SÓLO DENTRO DE SU FAMILIA SINO -  
DENTRO DE SU ESFERA SOCIAL.

ES POR ESTO QUE SIEMPRE SU REGLAMENTACIÓN HA ESTADO -  
PRESENTE Y HA SIDO MOTIVO DE PREOCUPACIÓN DE LOS LEGISLADORES.

EN MÉXICO EN 1914 ESTA INSTITUCIÓN TIENE UN GRAN AVAN-  
CE CON LA LEY DEL DIVORCIO, POSTERIORMENTE ES REGULADO POR LA  
LEY DE RELACIONES FAMILIARES Y ACTUALMENTE POR EL CÓDIGO CI -  
VIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE ENTRÓ EN VIGOR EN 1932.

LA REGLAMENTACIÓN DEL ACTUAL CÓDIGO, SE HA REFORMADO-  
EN VARIAS OCASIONES A PARTIR DE SU VIGENCIA, SIN EMBARGO, LAS  
REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL 27 DE DICIEMBRE-  
DE 1983, CONSIDERO QUE SON DE GRAN TRASCENDENCIA POR SU CONTE-  
NIDO INCUATIVO EN ESTA MATERIA Y EN LO QUE AL DERECHO MEXICA-  
NO SE REFIERE.

ES POR ESTA RAZÓN, QUE HE DECIDIDO ESTUDIAR LA PRESEN-  
TE TESIS DEL TEMA RESPECTIVO, PARA DEMOSTRAR SU IMPORTANCIA -  
JURÍDICA Y SOCIAL.

PARA TAL EFECTO, EN EL CAPÍTULO PRIMERO REALIZO UN ESTUDIO DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS, PUES CONSIDERO QUE PARA PODER ESTUDIAR CUALQUIER INSTITUCIÓN ES NECESARIO CONOCER COMO HA SIDO REGLAMENTADA AL TRAVÉS DE LA HISTORIA.

EN EL CAPÍTULO SEGUNDO, HAGO REFERENCIA AL CONCEPTO - DOCTRINAL DE DIVORCIO, SUS CLASES Y LOS EFECTOS QUE PRODUCE - DENTRO DEL DERECHO POSITIVO.

EN EL CAPÍTULO TERCERO, ANALIZO LAS REFORMAS QUE EN - ESTA MATERIA HA EXPERIMENTADO LA INSTITUCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE SU PUBLICACIÓN DE 1928.

POR ÚLTIMO, EN SU CAPÍTULO CUARTO, ME REFIERO A LOS - ASPECTOS SOCIALES QUE PRODUCEN ESTAS REFORMAS, NO SÓLO EN RELACIÓN A LOS CÓNYUGES SINO A SUS BIENES Y A LOS HIJOS DEL MATRIMONIO DISUELTO.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS

1.

### A).- CONCEPTO DE DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO.

ANTES DE MENCIONAR EL CONCEPTO DE DIVORCIO, ES NECESARIO RECORDAR QUE LA PALABRA DIVORCIO DERIVA DE LA VOZ LATINA DIVORTIUM, QUE SIGNIFICA LA SEPARACIÓN DE ALGO QUE HA ESTADO UNIDO. (1) AHORA BIEN, PARA HABLAR DEL CONCEPTO DE DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO, RECORDAREMOS QUE LA INSTITUCIÓN SE REGLAMENTÓ - PREVIA ADMISIÓN DEL LEGISLADOR ROMANO, NO OBSTANTE QUE EN PRINCIPIO, EL SÓLO HECHO DE REPUDIAR, ERA CAUSA SUFICIENTE PARA QUE LA POTESTAD DEL PATERFAMILIAS SE RATIFICARA.

CABE HACER MENCIÓN, QUE UNA RAZÓN PODEROSA AL EFECTO, FUE LA ESTERILIDAD DE LA MUJER, TODA VEZ QUE LA FINALIDAD BÁSICA DE LA UNIÓN ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, FUÉ, HA SIDO Y SERÁ - LA PROLONGACIÓN DE LA ESPECIE.

AHORA BIÉN, EL DIVORCIO EN FORMA ESPECÍFICA EN ROMA, - SE CONSIDERÓ DESDE DOS ÁNGULOS DISTINTOS:

EN PRIMER LUGAR, LA BONA GRATIA, A LA CUAL, LOS JURISCONSULTOS ROMANOS DIERON LA SIGUIENTE RATIO LEGIS: EL MUTUO DISENSO, DISOLVÍA LO QUE EL CONSENTIMIENTO HABÍA UNIDO. NO ERA NECESARIO EN ESTE TIPO DE DIVORCIO, QUE PUEDE EQUIPARSE CON EL DIVORCIO VOLUNTARIO VIGENTE EN NUESTRA LEGISLACIÓN, QUE SE REQUIERE FORMALIDAD ALGUNA Y SURTÍA SUS EFECTOS POR LA SÓLA VOLUNTAD - APORTADA DE LOS CÓNYUGES.

EN SEGUNDO TÉRMINO, EL REPUDIO, PODÍA SER INTENTADO - POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES E INSISTIENDO, EN PALABRAS VERTI--

(1) CALINDO GARTIAS IGNACIO, DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., PAG. 575.

DAS EN LÍNEAS SUPERIORES DE QUE EL PATERFAMILIAS TENÍA POTESTAD OMNIMODA SOBRE LA MUJER E HIJOS, PERO COMO ES LÓGICO ENTENDER, EL DERECHO ES DINÁMICO Y AQUELLA MUJER QUE NO SE ENCONTRABA BAJO LA MANUS DEL PATERFAMILIAS, ES DECIR, MUJER QUE HUBIESE CONTRAÍDO LAS JUSTAS NUPCIAS SINE MANUS, PODÍA INTENTAR ESTE DIVORCIO. AL EFECTO, LA LEY JULIA DE ADULTERIS (2), EXIGÍA QUE AQUEL CÓNYUGE QUE FUERE A REPUDIAR, NOTIFICARÍA A LA PARTE CONTRARIA MEDIANTE ACTA, ES DECIR, EN FORMA ESCRITA, O BIEN, YA FUESE EN ACTO VERBIS, ADEMÁS, ERA MENESTER QUE DICHA NOTIFICACIÓN DE REPUDIO, SE HICIERA ANTE SIETE TESTIGOS Y MEDIANTE UN LIBERTO, QUE ERA EL NOTIFICADOR; SÓLO CON EL DESEO DE CERRAR ESTE BREVE ANÁLISIS, SEÑALAREMOS QUE DEBIDO A LA PENETRACIÓN DEL CRISTIANISMO EN EL IMPERIO ROMANO, SE ATENUÓ ESTA INSTITUCIÓN, PERO NO FUE POSIBLE ERRADICARLA EN EL CONCENSO DEL PUEBLO ROMANO.

(2) ROJINA VILLEGAS RAFAÉL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRÚA, S. A. PÁG. 347.



## B).- EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA

CON EL DOMINIO QUE EJERCIERA EL PUEBLO ROMANO EN LA - PENÍNSULA IBERICA POR LARGOS AÑOS, COMO ES LÓGICO SUPONER, QUE EL DIVORCIO SE CODIFICÓ NO OBSTANTE, LA GRAN INFLUENCIA QUE -- PRACTICARA AL RESPECTO LA IGLESIA CATÓLICA, SOBRE TODO POR AQUE LLO DE QUE LA UNIÓN QUE SE REALIZABA ANTE EL REPRESENTANTE DE - DIOS, DEBÍA SER PERENE Y SÓLO SE DISOLVERÍA CON LA MUERTE. DE - LAS MUCHAS LEYES IMPORTANTES QUE RIGIERAN AL PUEBLO ESPAÑOL, - DESTACABA LA CONOCIDA COMO "LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS", LA - QUE EN SU TÍTULO NOVENO SE OCUPABA DEL DIVORCIO Y PARA EFECTO - DE MEJOR COMPRESIÓN DIDÁCTICA, SE VIERTEN LAS SIGUIENTES LEYES COMO SIGUEN : "LA SEGUNDA, QUE AUTORIZA EL DIVORCIO POR CAUSA - DE ADULTERIO Y ORDENA AL MARIDO QUE TIENE CONOCIMIENTO DE ESTE - DELITO, QUE ACUSE A SU MUJER. SI NO LO HACE, PECA MORTALMENTE.- LA ACUSACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE ANTE EL OBISPO O ANTE UN OFICIAL SUYO.

LA LEY TERCERA, AUTORIZA TAMBIÉN LA SEPARACIÓN DE LOS ESPOSOS CUANDO EL MATRIMONIO SE CELEBRÓ, NO OBSTANTE DE EXISTIR UN IMPEDIMENTO DIRIMENTE Y TAMBIÉN SI LOS ESPOSOS SON CUÑADOS. EN ESTE CASO, SE TRATA MÁS BIÉN DE PEDIR LA ANULACIÓN DEL MATRIMONIO Y NO EL DIVORCIO.

EN ESTE CASO, LA ACCIÓN ES PÚBLICA, PORQUE PUEDE EJERCITARLA CUALQUIER PERSONA.

LA LEY CUARTA, PROHÍBE QUE PIDAN LA ACCIÓN MENCIONADA LAS SIGUIENTES PERSONAS: EL QUE SE SUPIESE QUE ESTABA EN PECADO MORTAL O QUE SE LE PROBASE ESTARLO, A MENOS QUE LE CORRESPONDIE SE HACERLO POR PARENTESCO.

TAMPOCO SE DEBERÁ OIR AL QUE LO HICIESE CON INTENCIÓN DE UTILIZARSE DE ALGUNA COSA DE AQUELLOS A QUIENES ACUSA, NI EL QUE HUBIESE RECIBIDO U OTRA COSA POR ESTA RAZÓN, SIEMPRE QUE SE LE PUDIESE PROBAR" ( 3 ).

AHORA BIÉN, EL FUERO JUZGO SOLO TOCA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, DESDE UN PUNTO DE VISTA EN QUE LA MUJER ABANDONARE AL HOMBRE O BIEN, QUE EL HOMBRE DESCUBRIESE EL ADULTERIO DE LA MUJER Y AL RESPECTO EL JUEZ TOMARÍA PROVIDENCIA Y SE JUZGARÍAN LAS CONDUCTAS QUE IRÍAN DESDE LOS AZOTES HASTA LA PROHIBICIÓN DE VOLVER A CONTRAER NUPCIAS, O EN CASO INVERSO, EL MARIDO ADÚLTERO SERÍA ERRADICADO Y EN SU LUGAR LA MUJER PODRÍA CASARSE CON OTRO, LLEGÁNDOSE AL EXTREMO DE QUE EL MISMO MARIDO FUESE COMO SIERVO, O EN SU DEFECTO, LA MUJER TENDRÍA QUE ESPERAR HASTA SU MUERTE PARA VOLVER A CASARSE.

EL FUERO REAL, NOS SEÑALA EN LA LEY NÚMERO NUEVE, TÍTULO PRIMERO, LIBRO DOS, QUE EL DIVORCIO ERA EXISTENTE SOLO A EFECTO DE INGRESAR A UNA ÓRDEN MONÁSTICA, PERO PARA ELLO, NO ERA NECESARIO LA CONSUMACIÓN DEL MATRIMONIO; PARA EFECTO DE MAYOR COMPRESIÓN HEMOS DE DECIR, QUE EL DIVORCIO ESTUVO SANCIONADO EN LOS PRIMEROS TIEMPOS POR LA IGLESIA CATÓLICA, HASTA QUE CON EL TIEMPO Y POR LA PROPIA DINÁMICA DEL DERECHO, SE TRATÓ EL DIVORCIO ESPECÍFICAMENTE COMO SEPARACIÓN LEGAL Y SÓLO QUEDÓ PARA QUE SE REALIZACEN LA SEPARACIÓN RELIGIOSA MEDIANTE CIERTOS LINEAMIENTOS QUE SEÑALA LA IGLESIA CATÓLICA, SIENDO ÉSTOS MUY INDEPENDIENTES DE LA PROBLEMÁTICA DE DISOLUCIÓN JURÍDICA.

(3) PALLARES EDUARDO, EL DIVORCIO EN MÉXICO,  
EDITORIAL PORRÚA,S.A., PÁG. 15.

### C).- EN EL DERECHO CANONICO

PARA HABLAR DE DISOLUCIÓN EN EL DERECHO CANÓNICO, DEBEREMOS MENCIONAR QUE ES PRINCIPIO FUNDAMENTAL QUE EXISTA EL VÍNCULO QUE ESTABLEZCA EL MATRIMONIO, YA QUE LA VALIDEZ, DE LA UNIÓN ES TAMBIÉN VALIDEZ PARA EFECTUAR LA DISOLUCIÓN, PERO COMO ES COMÚN RECORDAR A TRAVÉS DE LOS PRECEPTOS DEL SISTEMA- EVANGÉLICO, SEGÚN LA ENSEÑANZA QUE DA JESÚS DE NAZARET ACERCA DEL DIVORCIO, SEGÚN LA VERSIÓN DEL EVANGELISTA SAN MARCOS DONDE SE DICE QUE: AL ESTAR JESÚS A LAS ORILLAS DEL JORDÁN Y HABIÉNDOSE REUNIDO MUCHA GENTE EN TORNO DE ÉL, COMO YA ERA COSTUMBRE Y TODA VEZ QUE EL SIEMPRE ENSEÑABA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PARABOLAS. "ENTONCES ALGUNOS FARISEOS SE ACERCARON A JESÚS PARA HACERLO CAER EN UNA TRAMPA Y LE PREGUNTARON SI SE LE PERMITE AL ESPOSO DIVORCIARSE DE SU ESPOSA. EL ENTONCES LES CONTESTÓ: MOISES PERMITIÓ DARLE A LA ESPOSA UN CERTIFICADO DE DIVORCIO Y ASÍ DEJARLA.

ENTONCES JESÚS LES DIJO:

MOISES LES DIÓ ESE MANDATO POR CAUSA DE LA DUREZA DEL CORAZÓN DE USTEDES.

PERO EN PRINCIPIO CUANDO DIOS CREO TODAS LAS COSAS - "LOS HIZO EL HOMBRE Y LA MUJER". POR ÉSTO EL HOMBRE DEJARÁ A SU PADRE Y A SU MADRE PARA UNIRSE A SU ESPOSA, Y LOS DOS LLEGARÁN A SER COMO UNA SOLA PERSONA. ASÍ QUE YA NO SON DOS SINO UNO SOLO. POR ESO EL HOMBRE NO DEBE SEPARAR LO QUE DIOS AJUNTADO".

CUANDO ESTUVIERON EN CASA LOS DISCIPULOS INSISTIERON A JESÚS SOBRE ESE ASUNTO, Y JESÚS LES DIJO: "EL QUE SE DIVOR -

CIA DE SU ESPOSA Y SE CASA CON OTRA, COMETE EL PECADO DE ADULTERIO EN CONTRA DE LA PRIMERA; Y SI LA MUJER DEJA A SU ESPOSO Y SE CASA CON OTRO, ELLA TAMBIÉN COMETE ADULTERIO" (4).

AHORA BIÉN, EN EL CANON 1118 DEL DERECHO CANONICO, SE DICE QUE "EL MATRIMONIO VALIDO, RATO Y CONSUMADO NO PUEDE SER - DISUELTO POR NINGUNA POTESTAD HUMANA NI POR NINGUNA CAUSA, FUERA DE LA MUERTE", (5).

DEBEMOS TOMAR EN CONCIENCIA QUE LA IGLESIA CATÓLICA - DESDE TIEMPOS INMEMORIALES HA CONDENADO EL DIVORCIO POR LO QUE SE REFIERE AL VÍNCULO, "DIVORTIUM QUOAD TORUM ET MENSAM, NON QUOAD VINCULUM" (DIVORCIO EN CUANTO A CAMA Y MESA, PERO NO EN CUANTO AL VÍNCULO), (6) SIN EMBARGO, SE PERMITIÓ LA SEPARACIÓN DE CUERPOS EN CASOS EXTREMOS CUANDO LOS CÓNYUGES NO PUEDAN HACER VIDA EN COMÚN, PERO NO SOLAMENTE ÉSTO, SINO QUE ADEMÁS SE PRESUMA EL PELIGRO INMINENTE POR LO QUE SE REFIERE A LA INTEGRIDAD CORPORAL DE UNO DE LOS CONSORTES YA QUE SERÍA ABSURDO EXPONER EL VALOR SUPREMO QUE CONSTITUYE EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA CREACIÓN, QUE ES LA VIDA.

EL DERECHO CANONICO SI BIEN ES CIERTO, QUE NUNCA PERMITIÓ EL DIVORCIO, NO OBSTANTE LA DISCREPANCIA QUE HUBO ENTRE LA INTERPRETACIÓN QUE DABAN LOS EVANGELISTAS; TODA VEZ, QUE SEGÚN LA TESIS DE SAN MATEO, ERA PERMISIBLE EL DIVORCIO CON CAUSAL DE ADULTERIO, NO ASÍ LAS TESIS DE SAN MARCOS, Y SAN LUCAS, QUE NO PERMITÍAN NI AÚN POR ADULTERIO LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO Y SEGÚN EL PRECEPTO DE ESTOS DOS ÚLTIMOS, FUE EL QUE "FUE -

(4) DIOS LLEGA AL HOMBRE.-EL NUEVO TESTAMENTO DE NUESTRO SEÑOR-JESUCRISTO.- VERSIÓN POPULAR. EDITORIAL SOCIEDADES BÍBLICAS UNIDAS.- PÁG. 100-101.

(5) FALLARES EDUARDO.- OP. CIT., PÁG. 21.

GANANDO TERRENO EN CUANTO A LA IDEA DE QUE NI AÚN POR ADULTERIO ERA POSIBLE EL DIVORCIO, Y EL DERECHO TRANCES ANTIGUO EVOLUCIONÓ CONFORME A ESTA IDEA PARA PROHIBIR EL DIVORCIO". (7).

AHORA BIÉN, DE TODOS LOS CANONES QUE VERSAN EN EL DERECHO CANONICO, RESPECTO DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL LA GRAN MAYORÍA DE ESOS ORDENAMIENTOS TOCAN LA CAUSA DE ADULTERIO COMO DISOLUCIÓN DE LA VIDA EN COMÚN, MAS NO DEL VÍNCULO, ES MÁS SE HABLA DE SER CAUSAS DE AD-TEMPORIS, EL HECHO DE QUE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES NO FUESE CATÓLICO, O BIÉN, DE QUE SE LLEVE UNA VIDA DE VITUPERIO O IGNOMINOSA, INCLUSIVE SE HABLA DE SEVICIAS DE QUE SI BIEN ES CIERTO, PARA EL DERECHO LAICO SON CAUSAS DE DIVORCIO NO ASÍ PARA EL DERECHO CANONICO YA QUE SE REQUIEREN UNA SERIE DE FORMALISMOS PARA PODER CUMPLIR CON LOS PRECEPTOS QUE DICTAMINA ESA LEY.

(6) FLORIS MARGADANT GUILLERMO.- EL DERECHO ROMANO PRIVADO.- EDITORIAL ESFINGE, S.A., PÁG. 213.

(7) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- OP.CIT.-PÁG. 306-361.

SE DÁ CON EL ADVENIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA DE NUESTRO PAÍS, -  
QUE HACEN SU APARICIÓN EN EL ÁMBITO JURÍDICO SENDOS CÓDIGOS CIVILES, QUE SI  
BIÉN, NO ACEPTAN EN SU TOTALIDAD EL DIVORCIO, POR LO MENOS LE DAN UN CAUSE-  
JURÍDICO QUE VAN A SER BÁSICAMENTE LAS PIEDRAS ANGULARES DE LA DISOLUCIÓN -  
DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

AHORA BIÉN, LOS CÓDIGOS CIVILES DE REFERENCIA SON NADA MENOS --  
AQUELLOS DE LOS AÑOS DE 1870 Y 1884, PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO-  
DE LA BAJA CALIFORNIA.

LA INFLUENCIA ESPAÑOLA DE DICHAS INSTITUCIONES, FUE UNO DE LOS -  
FRENDS PARA QUE ESTOS CÓDIGOS NO FUESEN CONSIDERADOS TAN LIBERALES, YA QUE-  
NO DEBEMOS OLVIDAR QUE LA ESPAÑA ANCESTRAL Y SUS COLONIAS SOMETIDAS, SEGUIAN  
EN FORMA IMINENTE EL PRECEPTO CATOLICO BASADO EN "LO QUE DIOS HABÍA UNIDO-  
EL HOMBRE NO LO PODÍA DESUNIR". INCLUSIVE NI LA CONSTITUCIÓN DE CORTE LIBE-  
RAL DE 1857, HABLABA DE UN DIVORCIO PERPECTUM, DADO QUE EN LA FRACCIÓN IX -  
DE ARTÍCULO 23 DE ADICIONES A LA MISMA, SE ALUDÍA A QUE SOLO LA MUERTE DE -  
UNO DE LOS CÓNYUGES ERA MOTIVO SUFICIENTE PARA DECRETAR LA DISOLUCIÓN DE -  
AQUELLOS QUE SE HABÍAN VINCULADO A TRAVÉS DE LA SAGRADA INSTITUCIÓN DEL MA-  
TRIMONIO. ES MENESTER RECORDAR QUE LAS LEYES DE AQUEL ENTONCES, SÓLO DABAN-  
PAUTA A UNA SEPARACIÓN TEMPORIS, SIEMPRE Y CUANDO EL LEGISLADOR O JUZGADOR-  
DETERMINARE CAUSA GRAVE, PERO NINGUNO DE LOS CONSORTES QUEDABA HABILITADO -  
PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS.

SÓLO PARA EFECTOS DIDÁCTICOS, TRANSCRIBIREMOS EL CAPÍTULO V DEL-  
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE  
1870 RELATIVO AL DIVORCIO, EN EL CUAL SE ENUNCIAN A PARTIR DEL ARTÍCULO 239  
HASTA EL 279 INCLUSIVE, Y LOS CONCORDAREMOS CON LOS ARTÍCULOS RESPECTIVOS -  
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFOR-  
NIA DE 1884.

ARTÍCULO 239.- EL DIVORCIO NO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO; SUSPENDE SÓLO ALGUNAS OBLIGACIONES CIVILES QUE SE EXPRESARÁN EN LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A ESTE CÓDIGO.

ESTE ARTÍCULO CONCUERDA TEXTUALMENTE CON EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884.

ARTÍCULO 240.- SON CAUSAS LEGÍTIMAS DE DIVORCIO :

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON EL ARTÍCULO 227.

I.- EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES:

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON LA FRACCIÓN I.

II.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO Ó CUALQUIERA REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES ILÍCITAS CON SU MUJER:

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON LA FRACCIÓN III.

III.- LA INCITACIÓN O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGÓN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNALE;

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON LA FRACCIÓN IV.

IV.- EL CONATO DEL MARIDO Ó DE LA MUJER PARA CORROMPER A LOS HIJOS.

Ó LA CONVIVENCIA EN SU CORRUPCIÓN.

CONCUERDA CON LA FRACCIÓN V, ÚNICAMENTE CAMBIA LA PALABRA -  
"CONVIVENCIA" POR "TOLERANCIA".

V.- EL ABANDONO SIN CAUSA JUSTA DEL DOMICILIO CONYUGAL, PROLONGA  
DO POR MÁS DE DOS AÑOS;

CONCUERDA CON LA FRACCIÓN VI.

VI.- LA SEVICIA DEL MARIDO CON SU MUJER Ó LA DE ESTA CON AQUEL;

EN LA FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE 1884, SE LE AGREGA LAS AME  
NAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO.

VII.- LA ACUSACIÓN FALSA HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO.

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON LA FRACCIÓN VIII.

ARTÍCULO 241.- EL ADULTERIO DE LA MUJER ES SIEMPRE CAUSA DE DIVOR  
CIO, SALVO LA MODIFICACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 245.

CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 228.

ARTÍCULO 242.- EL ADULTERIO DEL MARIDO ES CAUSA DE DIVORCIO, SÓLA  
MENTE CUANDO EN EL CONCORRE ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 228.

1.- QUE EL ADULTERIO HAYA SIDO COMETIDO EN LA CASA COMÚN;



CONCUERDA TEXTUALMENTE CON LA FRACCIÓN I.

II.- QUE HAYA HABIDO CONCUBINATO ENTRE LOS ADÚLTEROS, DENTRO O FUERA DE LA CASA CONYUGAL;

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON LA FRACCIÓN II.

III.- QUE HAYA HABIDO ESCÁNDALO Ó INSULTO PÚBLICO HECHO POR EL MARIDO A LA MUJER LEGÍTIMA;

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON LA FRACCIÓN III.

IV.- QUE LA ADÚLTERA HAYA MALTRATADO DE PALABRA Ó DE OBRA, Ó QUE POR SU CAUSA SE HAYA MALTRATADO DE ALGUNO DE ESOS MODOS A LA MUJER LEGÍTIMA.

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON LA FRACCIÓN IV.

ARTÍCULO 243.- ES CAUSA DE DIVORCIO EL CONATO DEL MARIDO Ó DE LA MUJER PARA CORROMPER A LOS HIJOS, YA LO SEAN ESTOS DE AMBOS, YA DE UNO SÓLO DE ELLOS. LA CONVIVENCIA DEBE CONSISTIR EN ACTOS POSITIVOS, SIN QUE SEAN CAUSA DE DIVORCIO LAS SIMPLES OMISIONES.

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON EL ARTÍCULO 229.

ARTÍCULO 244.- CUANDO UN CÓNYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO Ó LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO Ó QUE HAYA RESULTADO INSUFICIENTE; ASÍ COMO CUANDO HAYA ACUSADO JUDICIALMENTE A SU CÓNYUGE, - EL DEMANDADO TIENE DERECHO PARA PEDIR EL DIVORCIO; PERO NO PUEDE HACERLO -

SINO PASADOS CUATRO MESES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA SENTENCIA. DURANTE ESTOS CUATRO MESES LA MUJER NO PUEDE SER OBLIGADA A VIVIR CON EL MARIDO.

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON EL ARTÍCULO 230.

ARTÍCULO 245.- EL ADULTERIO NO ES CAUSA PRECISA DE DIVORCIO, CUANDO EL QUE INTENTA ÉSTE ES CONVENCIDO DE HABER COMETIDO IGUAL DELITO, Ó DE HABER INDUCIDO AL ADULTERIO AL QUE LO COMETIÓ. EL JUEZ, SIN EMBARGO, -- PUEDE OTORGAR EL DIVORCIO SI LO CREE CONVENIENTE, ATENDIDAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

NO CONCUERDA CON NINGÚN ARTÍCULO.

ARTÍCULO 246.- CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE, EN CUANTO AL LECHO Y HABITACIÓN, NO PODRÁN VERIFICARLO SINO OCURRIENDO POR ESCRITO AL JUEZ Y EN LOS TÉRMINOS QUE EXPRESEN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES:

CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 231.

ARTÍCULO 247.- EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO NO TIENE LUGAR DESPUÉS DE VEINTE AÑOS DE MATRIMONIO, NI CUANDO LA MUJER TENGA MÁS DE CUARENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD.

NO CONCUERDA CON NINGÚN ARTÍCULO.

ARTÍCULO 248.- LOS CÓNYUGES QUE PIDAN DE CONFORMIDAD SU SEPARACIÓN DE LECHO Y HABITACIÓN, ACOMPAÑARÁN A SU DEMANDA UNA ESCRITURA QUE ARREGLE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DURANTE EL TIEMPO DE LA SEPARACIÓN.

CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 232, ÚNICAMENTE CAMBIA LA PALABRA "ESCRITURA" POR "CONVENIO".

ARTÍCULO 249.- MIENTRAS SE RESUELVE DE UN MODO DEFINITIVO SOBRE LA SEPARACIÓN, LOS CÓNYUGES VIVIRÁN Y ADMINISTRARÁN LOS BIENES DE LA MANERA QUE HAYAN CONVENIDO, SUJETÁNDOSE ESTE CONVENIO A LA APROBACIÓN JUDICIAL.

NO CONCUERDA CON NINGÚN ARTÍCULO.

ARTÍCULO 250.- LA SEPARACIÓN NO PUEDE PEDIRSE SIN PASADOS DOS AÑOS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. PRESENTADA LA SOLICITUD, EL JUEZ CITARÁ A LOS CÓNYUGES A UNA JUNTA, EN LA QUE PROCURARÁ RESTABLECER ENTRE ELLOS LA CONCORDIA; Y SI NO LO LOGRARE APROBARÁ EL ARREGLO PROVISORIO CON LAS MODIFICACIONES QUE CREA OPORTUNAS, Y NO CITARÁ NUEVA JUNTA HASTA DESPUÉS DE TRES MESES.

CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 233, SOLICITANDO LA AUDIENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 251.- PASADOS LOS TRES MESES, SOLO A PETICIÓN DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, CITARÁ EL JUEZ OTRA JUNTA, EN EL QUE LOS EXHORTARÁ DE NUEVO A LA REUNIÓN; Y SI ESTA NO SE LOGRARE DEJARÁ PASAR AÚN OTROS TRES MESES.

CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 234.

ARTÍCULO 252.- VENCIDO ESTE SEGUNDO PLAZO, SI ALGUNO DE LOS CÓNYUGES PIDIERE QUE SE DETERMINE SOBRE LA SEPARACIÓN, EL JUEZ DECRETARÁ ESTA SIEMPRE QUE LE CONSTE QUE LOS CÓNYUGES QUIEREN SEPARARSE LIBREMENTE.

CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 234.

ARTÍCULO 253.- AL DECIDIR SOBRE LA SEPARACIÓN, EL JUEZ APROBARÁ EL CONVENIO DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 249, SI POR EL NO SE VIOLAN LOS DERECHOS DE LOS HIJOS Ó DE UN TERCERO.

NO CONCUERDA CON NINGÚN ARTÍCULO.

ARTÍCULO 254.- LA SENTENCIA ADMITE LOS RECURSOS QUE SE CONCEDEN EN LOS JUICIOS DE MAYOR INTERÉS.

NO CONCUERDA CON NINGÚN ARTÍCULO.

ARTÍCULO 255.- SI DENTRO DE OCHO DÍAS SIGUIENTES A CUALQUIERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 250 Y 251, NO PROMUEVE NINGUNO DE LOS CÓNYUGES, DICHS PLAZOS CORRERÁN DE NUEVO.

NO CONCUERDA CON NINGÚN ARTÍCULO.

ARTÍCULO 256.- MIENTRAS NO CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA SEPARACIÓN, SÓLO PODRÁN OBSERVARSE LOS ARREGLOS PROVISORIOS EN LO QUE NO PERJUDIQUEN LOS DERECHOS DE TERCEROS.

NO CONCUERDA CON NINGÚN ARTÍCULO.

ARTÍCULO 257.- LA SENTENCIA QUE APRUEBE LA SEPARACIÓN, FIJARÁ EL PLAZO QUE ÉSTA DEBA DURAR CONFORME AL CONVENIO DE LAS PARTES, CON TAL QUE - NO EXCEDA DE TRES AÑOS.

CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 235.

ARTÍCULO 258.- SI PASADO ESTE TÉRMINO, LOS CONSORTES INSISTEN EN

LA SEPARACIÓN, EL JUEZ PROCEDERÁ COMO ESTÁ CONVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 248 A 257, DUPLICANDO TODOS LOS PLAZOS FIJADOS EN ELLOS.

NO CONCUERDA CON NINGÚN ARTÍCULO.

ARTÍCULO 259.- LO MISMO SE HARÁ SI CONCLUIDO EL TÉRMINO DE LA SEGUNDA SEPARACIÓN, INSISTEN EN ELLA LOS CONSORTES; PERO EN ESTA VEZ NO SE DUPLICARÁN YA LOS PLAZOS. LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ SIEMPRE QUE CONCLUIDO EL TÉRMINO DE UNA SEPARACIÓN, LOS CONSORTES INSISTAN EN EL DIVORCIO.

CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 236.

ARTÍCULO 260.- LOS CÓNYUGES DE COMÚN ACUERDO PUEDEN REUNIRSE EN CUALQUIER TIEMPO.

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON EL ARTÍCULO 237.

ARTÍCULO 261.- LA DEMENCIA, LA ENFERMEDAD DECLARADA CONTAGIOSA Ó CUALQUIERA OTRA CALAMIDAD SEMEJANTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES NO AUTORIZA EL DIVORCIO; PERO EL JUEZ CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y SÓLO A INSTANCIA DE UNO DE LOS CONSORTES, PUEDE SUSPENDER BREVE Y SUMARIAMENTE EN CUALQUIERA DE DICHS CASOS LA OBLIGACIÓN DE COHABITAR; QUEDANDO SIN EMBARGO SUBSISTENTES LAS DEMÁS OBLIGACIONES PARA CON EL CÓNYUGE DESGRACIADO.

CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 238.

ARTÍCULO 262.- EL DIVORCIO SÓLO PUEDE SER DEMANDADO POR EL CÓNYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA A ÉL, Y DENTRO DE UN AÑO DESPUÉS QUE HAYAN LLEGADO A SU NOTICIA LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA DEMANDA.

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON EL ARTÍCULO 239.

ARTÍCULO 263.- LA RECONCILIACIÓN DE LOS CÓNYUGES DEJA SIN EFECTO ULTERIOR LA EJECUTORIA QUE DECLARÓ EL DIVORCIO, PONE TAMBIÉN TÉRMINO AL JUICIO, SI AÚN SE ESTÁ INSTRUYENDO; PERO LOS INTERESADOS DEBERÁN DENUNCIAR SU NUEVO ARREGLO AL JUEZ, SIN QUE LA OMISIÓN DE ESTA NOTICIA DESTRUYA LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR LA RECONCILIACIÓN.

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON EL ARTÍCULO 241.

ARTÍCULO 264.- LA LEY PRESUME LA RECONCILIACIÓN, CUANDO DESPUÉS DE DECRETADA LA SEPARACIÓN O DURANTE EL JUICIO SOBRE ELLA, HA HABIDO COHABITACIÓN DE LOS CÓNYUGES.

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON EL ARTÍCULO 242.

ARTÍCULO 265.- EL CÓNYUGE QUE NO HA DADO CAUSA AL DIVORCIO, PUEDE AÚN DESPUÉS DE EJECUTORIADA LA SENTENCIA, PRESCINDIR DE SUS DERECHOS Y OBLIGAR AL OTRO A REUNIRSE CON ÉL; MÁS EN ESTE CASO NO PUEDE PEDIR DE NUEVO EL DIVORCIO POR LOS MISMOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ANTERIOR, AUNQUE SI POR OTROS NUEVOS AÚN DE LA MISMA ESPECIE.

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON EL ARTÍCULO 243.

ARTÍCULO 266.- AL ADMITIRSE LA DEMANDA DE DIVORCIO, O ANTES SI HUBIERE URGENCIA, SE ADOPTARÁN PROVISIONALMENTE, Y SÓLO MIENTRAS DURE EL JUICIO, LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON EL ARTÍCULO 244.

1.- SEPARAR A LOS CÓNYUGES EN TODO CASO;

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON LA FRACCIÓN 1.

II.- DEPOSITAR EN CASA DE PERSONA DECENTE A LA MUJER, SI SE DICE QUE ÉSTA HA DADO CAUSA AL DIVORCIO Y EL MARIDO PIDIERE EL DEPOSITO. LA CASA QUE PARA ESTO SE DESTINE, SERÁ DESIGNADA POR EL JUEZ. SI LA CAUSA POR LA QUE SE PIDE EL DIVORCIO, NO SUPONE CULPA EN LA MUJER; ÉSTA NO SE DEPOSITARÁ SINO A SOLICITUD SUYA;

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON LA FRACCIÓN II.

III.- PONER A LOS HIJOS AL CUIDADO DE UNO DE LOS CÓNYUGES O DE LOS DOS, OBSERVÁNDOSE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 268, 269 Y -270;

CONCUERDA CON LA FRACCIÓN III.

IV.- SEÑALAR Y ASEGURAR ALIMENTOS A LA MUJER Y A LOS HIJOS QUE NO QUEDEN EN PODER DEL PADRE.

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON LA FRACCIÓN IV.

V.- DICTAR LAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA QUE EL MARIDO, COMO ADMINISTRADOR DE LOS BIENES DEL MATRIMONIO, NO CAUSE PERJUICIOS A LA MUJER;

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON LA FRACCIÓN V.

VI.- DICTAR EN SU CASO LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE LA LEY ESTABLECE RESPECTO DE LAS MUJERES QUE QUEDAN ENCINTA.

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON LA FRACCIÓN VI.

ARTÍCULO 267.- EN LOS JUICIOS DE DIVORCIOS SON ADMISIBLES COMO TESTIGOS AÚN LOS PARIENTES Y DOMÉSTICOS DE LOS CÓNYUGES; QUEDANDO RESERVADO AL JUEZ LA CALIFICACIÓN DE LA FE QUE DEBE DARSE A SUS DICHOS SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS.

NO CONCUERDA CON NINGÚN ARTÍCULO.

ARTÍCULO 268.- EJECUTORIADO EL DIVORCIO, QUEDARÁN LOS HIJOS O SE PONDRÁN BAJO LA POTESTAD DEL CÓNYUGE NO CULPABLE; PERO SI AMBOS LO FUESEN Y NO HUBIERA OTRO ASCENDIENTE EN QUIEN RECAIGA LA PATRIA POTESTAD, SE PROVEERÁ A LOS HIJOS DE TUTOR, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 546, 547, 555 Y 556, EN SU RESPECTIVO CASO.

CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 245.

ARTÍCULO 269.- SIN EMBARGO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, LOS TRIBUNALES PODRÁN ACORDAR, Á PEDIMENTO DE LOS ABUELOS, TIOS O HERMANOS MAYORES, CUALQUIERA PROVIDENCIA QUE SE CONSIDERE BENÉFICA A LOS HIJOS MENORES.

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON EL ARTÍCULO 246.

ARTÍCULO 270.- EL PADRE Y LA MADRE AUNQUE PIERDAN LA PATRIA POTESTAD, QUEDAN SUJETOS Á TODAS LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN PARA CON SUS HIJOS.

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON EL ARTÍCULO 247.

ARTÍCULO 271.- EL CÓNYUGE QUE DIERE CAUSA AL DIVORCIO, PERDERÁ TODO SU PODER Y DERECHOS SOBRE LA PERSONA Y BIENES DE SUS HIJOS, MIENTRAS VI-



VA EL CÓNYUGE INOCENTE, PERO LOS RECOBRARÁ, MUERTO ÉSTE, SI EL DIVORCIO SE HA DECLARADO POR LAS CAUSAS 3A, 5A Y 6A., SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 240.

CONCUERDA CON EL ARTÍCULO 248.

ARTÍCULO 272.- EN LOS DEMÁS CASOS Y NO HABIENDO ASCENDIENTE EN QUIEN RECAIGA LA PATRIA POTESTAD, SE PROVEERÁ DE TUTOR A LOS HIJOS A LA MUERTE DEL CÓNYUGE INOCENTE.

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON EL ARTÍCULO 249.

ARTÍCULO 273.- EL CÓNYUGE QUE DIERE CAUSA AL DIVORCIO, PERDERÁ TODO LO QUE SE LE HUBIESE DADO O PROMETIDO POR SU CONSORTE O POR OTRA PERSONA EN CONSIDERACIÓN A ESTE; EL CÓNYUGE INOCENTE CONSERVARÁ LO RECIBIDO, Y PODRÁ RECLAMAR LO PACTADO EN SU PROVECHO.

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON EL ARTÍCULO 250.

ARTÍCULO 274.- EJECUTORIADO EL DIVORCIO, VUELVEN A CADA CONSORTE SUS BIENES PROPIOS; Y LA MUJER QUEDA HABILITADA PARA CONTRAER Y LITIGAR SOBRE LOS SUYOS SIN LICENCIA DEL MARIDO, SI NO ES ELLA LA QUE DIÓ CAUSA AL DIVORCIO.

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON EL ARTÍCULO 251.

ARTÍCULO 275.- SI LA MUJER NO HA DADO CAUSA AL DIVORCIO, TENDRÁ DE RECHO A ALIMENTOS AÚN CUANDO POSEA BIENES PROPIOS, MIENTRAS VIVA HONESTAMENTE.

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON EL ARTÍCULO 252.

ARTÍCULO 276.- CUANDO LA MUJER DÉ CAUSA PARA EL DIVORCIO, CONSERVARÁ EL MARIDO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES COMUNES Y DARÁ ALIMENTOS A LA MUJER, SI LA CAUSA NO FUERE ADULTERIO DE ÉSTA.

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON EL ARTÍCULO 253.

ARTÍCULO 277.- LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES, ACAECIDA DURANTE EL PLEITO DE DIVORCIO, PONE FIN A ÉL EN TODO CASO; Y LOS HEREDEROS DEL MUERTO TIENEN LOS MISMOS DERECHOS U OBLIGACIONES QUE TENDRÍAN SI NO HUBIERA HABIDO PLEITO.

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON EL ARTÍCULO 254.

ARTÍCULO 278.- EN TODO JUICIO DE DIVORCIO LAS AUDIENCIAS SERÁN SECRETAS, Y SE TENDRÁ COMO PARTE AL MINISTERIO PÚBLICO.

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON EL ARTÍCULO 255.

ARTÍCULO 279.- EJECUTORIADA UNA SENTENCIA SOBRE DIVORCIO, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA REMITIRÁ COPIA DE ELLA AL DEL ESTADO CIVIL, Y ÉSTE AL MÁRGEN DEL ACTA DE MATRIMONIO PONDRÁ NOTA, EXPRESANDO LA FECHA EN QUE SE DECLARÓ EL DIVORCIO Y EL TRIBUNAL QUE LO DECLARÓ.

CONCUERDA TEXTUALMENTE CON EL ARTÍCULO 256.

COMO PODEMOS OBSERVAR DE LA ANTERIOR CONCORDANCIA, LA ÚNICA DIFERENCIA DE IMPORTANCIA ES EN RELACIÓN A LAS CAUSALES DE DIVORCIO, EL CÓDIGO DE 1870 REGULA SIETE CAUSALES Y EL DE 1884 REGULA TRECE CAUSALES.

## E).- LEY DEL DIVORCIO

SIENDO PRIMER JEFE DE EJERCITO CONSTITUCIONALISTA EL GENERAL VEJUSTIANO CARRANZA, ADEMÁS DE HABER SIDO NOMBRADO JEFE DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, EMITIÓ UN DECRETO, EN VIRTUD DE LAS FACULTADES QUE LE INVESTÍAN, ES - ASÍ COMO SURGE LA LEY DEL DIVORCIO, LA CUAL, PARA EFECTOS DIDÁCTICOS TRANSCRIBIREMOS DESDE ÉL CONSIDERANDO HASTA LOS ARTÍCULOS QUE REFORMAN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1874, REGLAMENTARIA DE LAS ADICIONES Y REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE FUERON DECRETADAS EL 25 DE DICIEMBRE DE 1873, ÉSTO ACAECIÓ EL 29 DE DICIEMBRE DE 1914 - EN EL H. PUERTO DE VERACRUZ:

## CONSIDERANDO.

QUE EL MATRIMONIO TIENE POR OBJETOS ESENCIALES LA PROCREACIÓN - DE LA ESPECIE, LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS Y LA MUTUA AYUDA DE LOS CONTRAYENTES PARA SOPORTAR LAS CARGAS DE LA VIDA; QUE, EN ESA VIRTUD, SE CONTRAE - SIEMPRE EN CONCEPTO DE UNIÓN DEFINITIVA, PUES LOS CÓNYUGES AL UNIRSE ENTIENDEN CONSEGUIR POR ESE MEDIO LA REALIZACIÓN DE SUS MÁS ALTOS IDEALES; PERO, DESGRACIADAMENTE, NO SIEMPRE SE ALCANZAN LOS FINES PARA LOS CUALES FUÉ CONTRAÍDO EL MATRIMONIO, Y, POR EXCEPCIONALES QUE PUEDAN SER ESTOS CASOS, LA - LEY DEBE JUSTAMENTE ATENDER A REMEDIARLOS, RELEVANDO A LOS CÓNYUGES DE LA - OBLIGACIÓN DE PERMANECER UNIDOS DURANTE TODA SU EXISTENCIA, EN UN ESTADO - IRREGULAR CONTRARIO A LA NATURALEZA Y A LAS NECESIDADES HUMANAS:

QUE LO QUE HASTA AHORA SE HA LLAMADO DIVORCIO EN NUESTRA LEGISLACIÓN, O SEA LA SIMPLE SEPARACIÓN DE LOS CONSORTES SIN DISOLVER EL VÍNCULO, ÚNICA FORMA QUE PERMITIÓ LA LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1874, LEJOS DE SATISFACER LA NECESIDAD SOCIAL DE REDUCIR A SU MÍNIMA EXPRESIÓN LAS CONSECUENCIAS DE LAS UNIONES DESGRACIADAS, SOLO CREA UNA SITUACIÓN IRREGULAR, PEOR - QUE LA QUE TRATA DE REMEDIARSE, PORQUE FOMENTA LA DISCORDIA ENTRE LAS FAMI-

LIAS, LASTIMANDO HONDAMENTE LOS AFECTOS ENTRE PADRES E HIJOS Y EXTENDIENDO LA DESMORALIZACIÓN EN LA SOCIEDAD:

QUE ESA SIMPLE SEPARACIÓN DE LOS CONSORTES CREA, ADEMÁS, UNA SITUACIÓN ANÓMALA DE DURACIÓN INDEFINIDA, QUE ES CONTRARIA A LA NATURALEZA Y AL DERECHO QUE TIENE TODO SER HUMANO DE PROCURAR SU BIENESTAR Y LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES, POR CUANTO CONDENA A LOS CÓNYUGES SEPARADOS A PERPETUA INHABILIDAD PARA LOS MÁS ALTOS FINES DE LA VIDA:

QUE LA EXPERIENCIA Y EL EJEMPLO DE LAS NACIONES CIVILIZADAS ENSEÑAN QUE EL DIVORCIO QUE DISUELVE EL VÍNCULO ES EL ÚNICO MEDIO RACIONAL DE SUBSANAR HASTA DONDE ES POSIBLE, LOS ERRORES DE UNIONES QUE NO PUEDEN O NO DEBEN SUBSISTIR:

QUE ADMITIENDO EL PRINCIPIO ESTABLECIDO POR NUESTRAS LEYES DE REFORMA, DE QUE EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL, FORMADO POR LA ESPONTÁNEA Y LIBRE VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES, ES ABSURDO QUE DEBA SUBSISTIR -- CUANDO ESA VOLUNTAD FALTA POR COMPLETO, O CUANDO EXISTAN CAUSAS QUE HAGAN -- DEFINITIVAMENTE IRREPARABLE LA DESUNIÓN CONSUMADA YA POR LAS CIRCUNSTANCIAS:

QUE TRATÁNDOSE DE UNIONES QUE, POR IRREDUCTIBLE INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, TUVIERAN QUE DESHACERSE POR VOLUNTAD DE LAS PARTES, SE HACE SÓLAMENTE NECESARIO CERCIORARSE DE LA DEFINITIVA VOLUNTAD DE ESOS CÓNYUGES PARA DIVORCIARSE, Y DE LA IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA DE REMEDIAR SUS DESAVENENCIAS O DE RESOLVER SUS CRISIS, LO CUAL PUEDE COMPROBARSE POR EL TRANSCURSO DE UN PERÍODO RACIONAL DE TIEMPO, DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO HASTA QUE SE PERMITA SU DISOLUCIÓN, PARA CONVENCERSE ASÍ DE QUE LA DESUNIÓN MORAL DE LOS CÓNYUGES ES IRREPARABLE:

QUE POR OTRA PARTE, EL DIVORCIO POR CONSENTIMIENTO MUTUO ES UN

MEDIO DISCRETO DE CUBRIR LAS CULPAS GRAVES DE ALGUNO DE LOS CÓN-  
YUGES POR MEDIO DE LA VOLUNTAD DE AMBOS PARA DIVORCIARSE, SIN -  
NECESIDAD DE DEJAR SOBRE LAS RESPECTIVAS FAMILIAS, O SOBRE LOS -  
HIJOS, LA MANCHA DE UNA DESHONRA.

QUE, ADEMÁS ES BIEN CONOCIDA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE-  
EL MATRIMONIO ENTRE LAS CLASES DESHEREDADAS EN ESTE PAÍS ES EX--  
CEPCIONAL, REALIZÁNDOSE LA MAYOR PARTE DE LAS UNIONES DE AMBOS -  
SEXOS POR AMASIATOS, QUE CASI NUNCA LLEGAN A REALIZARSE, YA SEA-  
POR LA POBREZA DE LOS INTERESADOS O POR TEMOR INSTINTIVO DE CON-  
TRAER UN LAZO DE CONSECUENCIAS IRREPARABLES, Y EN ESTAS CONDICIQ  
NES ES EVIDENTE QUE LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO QUE DISUELVE EL  
VÍNCULO ES EL MEDIO MÁS DIRECTO Y PODEROSO PARA REDUCIR A SU MÍ-  
NIMO EL NÚMERO DE UNIONES ILEGÍTIMAS ENTRE LAS CLASES POPULARES,  
QUE FORMAN LA INMENSA MAYORÍA DE LA NACIÓN MEXICANA, DISMINUYEN-  
DO, COMO CONSECUENCIA FORZOSA, EL NÚMERO DE HIJOS CUYA CONDICIÓN  
ESTÁ ACTUALMENTE FUERA DE LA LEY:

QUE, ADEMÁS, ES UN HECHO FUERA DE TODA DUDA QUE EN -  
LAS CLASES MEDIAS DE MÉXICO LA MUJER, DEBIDO A LAS CONDICIONES -  
ESPECIALES DE EDUCACIÓN Y COSTUMBRES DE DICHAS CLASES, ESTÁ INCA-  
PACITADA PARA LA LUCHA ECONÓMICA POR LA VIDA, DE DONDE RESULTA -  
QUE LA MUJER CUYO MATRIMONIO LLEGA A SER UN FRACASO SE CONVIERTE  
EN UNA VÍCTIMA DEL MARIDO, SE ENCUENTRA EN UNA CONDICIÓN DE ES--  
CLAVITUD DE LA CUAL LE ES IMPOSIBLE SALIR SI LA LEY NO LA EMANCI-  
PA DESVINCULÁNDOLA DEL MARIDO; QUE, EN EFECTO, EN LA CLASE MEDIA  
LA SEPARACIÓN ES CASI SIEMPRE PROVOCADA POR CULPA DEL MARIDO, Y  
ES DE ORDINARIO LA MUJER QUIEN LA NECESITA, SIN QUE CON ESTO HA-  
YA LLEGADO A CONSEGUIR HASTA HOY OTRA COSA QUE APARTAR TEMPORAL-

MENTE A LA MUJER DEL MARIDO, PERO SIN REMEDIAR EN NADA SUS CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES, POR LO QUE SIN DUDA EL ESTABLECIMIENTO DEL DIVORCIO TENDRÍA, PRINCIPALMENTE EN NUESTRA CLASE-MEDIA, A LEVANTAR A LA MUJER Y DARLE POSIBILIDADES DE EMANCIPARSE DE LA CONDICIÓN DE ESCLAVITUD QUE EN LA ACTUALIDAD TIENE:

QUE, POR OTRA PARTE, LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO NO ENCONTRARÍA OBSTÁCULO SERIO EN LAS CLASES ELEVADAS Y CULTAS, SU PUESTO QUE LAS ENSEÑANZAS DE OTROS PAÍSES EN DONDE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO, LAS TIENE ACOSTUMBRADAS A MIRAR EL DIVORCIO QUE DISUELVE EL VÍNCULO COMO PERFECTAMENTE NATURAL:

QUE LA EXPERIENCIA DE PAÍSES TAN CULTOS COMO INGLATERRA, FRANCIA Y ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, HA DEMOSTRADO YA, HASTA LA EVIDENCIA, QUE EL DIVORCIO QUE DISUELVE EL VÍNCULO ES UN PODEROSO FACTOR DE MORALIDAD, PORQUE, FACILITANDO LA FORMACIÓN DE NUEVAS UNIONES LEGÍTIMAS, EVITANDO LA MULTIPLICIDAD DE LOS CONCUBINATOS, Y, POR LO TANTO, EL PERVINICIOSO INFLUJO QUE NECESARIAMENTE EJERCEN EN LAS COSTUMBRES PÚBLICAS, DA MAYOR ESTABILIDAD A LOS AFECTOS Y RELACIONES CONYUGALES, ASEGURA LA FELICIDAD DE MAYOR NÚMERO DE FAMILIAS Y NO TIENE EL INCONVENIENTE GRAVE DE OBLIGAR A LOS QUE POR ERROR O LIGEREZA, FUERON AL MATRIMONIO A PAGAR SU FALTA CON LA ESCLAVITUD DE TODA SU VIDA:

QUE SI BIEN LA ACEPTACIÓN DEL DIVORCIO QUE DISUELVE EL VÍNCULO ES EL MEDIO DIRECTO DE CORREGIR UNA VERDADERA NECESIDAD SOCIAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE SÓLO SE TRATA DE UN CASO DE EXCEPCIÓN, Y NO DE UN ESTADO QUE SEA LA CONDICIÓN GENERAL DE LOS HOMBRES EN SOCIEDAD; POR LO CUAL ES PRECISO REDUCIRLO SÓLO

A LOS CASOS EN QUE LA MALA CONDICIÓN DE LOS CONSORTES ES YA --  
IRREPARABLE EN OTRA FORMA QUE NO SEA SU ABSOLUTA SEPARACIÓN.

POR LO TANTO, HE TENIDO A BIEN DECRETAR LO SIGUIENTE:

ART. 1o.- SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 23  
DE LA LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1874 REGLAMENTARIA DE LAS ADI-  
CIONES Y REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DECRETADAS EL 25 -  
DE DICIEMBRE DE 1873, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

FRACCIÓN IX.- EL MATRIMONIO PODRÁ DISOLVERSE EN CUAN-  
TO AL VÍNCULO, YA SEA POR MUTUO Y LIBRE CONSENTIMIENTO DE LOS -  
CÓNYUGES CUANDO EL MATRIMONIO TENGA MÁS DE TRES AÑOS DE CELEBRA-  
DO O EN CUALQUIER TIEMPO POR CAUSAS QUE HAGAN IMPOSIBLE O INDE-  
BIDA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL MATRIMONIO, O POR FALTAS -  
GRAVES DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, QUE HAGAN IRREPARABLE LA DESA-  
VENIENCIA CONYUGAL. DISUELTO EL MATRIMONIO, LOS CÓNYUGES PUEDEN  
CONTRAER UNA NUEVA UNIÓN LEGÍTIMA.

ART. 2o.- ENTRETANTO SE RESTABLECE EL ÓRDEN CONSTITU-  
CIONAL EN LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS QUEDAN-  
AUTORIZADOS PARA HACER EN LOS RESPECTIVOS CÓDIGOS CIVILES, LAS  
MODIFICACIONES NECESARIAS, A FIN DE QUE ESTA LEY PUEDA TENER -  
APLICACIÓN.

TRANSITORIO.- ESTA LEY SERÁ PUBLICADA POR BANDO Y -  
PREGONADA, COMENZARÁ A SURTIR SUS EFECTOS DESDE ESTA FECHA.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS.

VERACRUZ, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1914.

V. CARRANZA.

AL EFECTO, EN LA LEY DEL DIVORCIO EN ANÁLISIS, SE SIGUEN CONSIDERANDO LA IMPORTANCIA QUE TIENE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO RESPECTO DE LA PROGENIE Y LA AYUDA SOLIDARIA QUE SE DEBEN LOS CÓNYUGES, Y TOMANDOSE EN CONSIDERACIÓN LA COMÚN UNIÓN DE LOS CONTRAYENTES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES PROPIOS DE LA ESPECIE HUMANA Y COMO A TODA REGLA GENERAL SIEMPRE RECAE LA EXCEPCIÓN, YA QUE NUESTROS LEGISLADORES VIERON LA IMPORTANCIA QUE REVISTEN PARA LA SOCIEDAD LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO ÉSTA ES LESIVA TANTO PARA LOS PROTAGONISTAS PRINCIPALES - COMO SON PADRE Y MADRE, ASÍ COMO PARA LOS DESCENDIENTES, DADO - QUE AUNQUE PAREZCA UNA SOLUCIÓN DRÁSTICA LA DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO NO DEBEMOS OLVIDAR QUE A VECES ES MÁS LESIVO PARA LOS HIJOS EL HECHO DE QUE LOS PADRES PERMANEZCAN EN PERPETUA UNIÓN Y - ASÍ EL DIVORCIO CONSTITUYE SIN LUGAR A DUDA EL ÚNICO MEDIO RACIONAL QUE SUBSANA EL ERROR O LOS ERRORES QUE PUDIERÓN SURGIR, YA - SEA, DEL NO HABER SABIDO ESCOGER PAREJA ACORDE, O BIEN, EL HECHO DE QUE AL CONTACTO CON LA VIVENCIA SE DESCUBRAN FALLAS QUE DESGRACIADAMENTE SE ENMASCARAN DURANTE EL NOVIAZGO.

AHORA BIÉN, EL DIVORCIO DEBE SER CONSIDERADO UNA INSTITUCIÓN NO DE JUSTICIA SINO DE EQUIDAD PARA LOS CÓNYUGES, YA - QUE MEDIANTE ESTA FIGURA JURÍDICA TANTAS VECES ATACADA, TERGIVERSADA Y VILIPENDIADA DEBE SABERSE QUE ES EL MEDIO DIRECTO CORRECTOR EXCEPCIONAL DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS SACROSANTOS DE - QUE GOZAN EL HOMBRE Y LA MUJER EN UN PAÍS QUE SE JACTE DE SER LIBRE Y SOBERANO, YA QUE ES EL DIVORCIO UN MAL NECESARIO PARA TODA



SOCIEDAD QUE SE JACTE DE SEGUIR LOS CANONES Y LOS LINEAMIENTOS DEL DERECHO, YA QUE ÉSTOS HAN SIDO DADOS PARA QUE EL HOMBRE Y LÓGICAMENTE LA MUJER PUE - DAN VIVIR ARMONICAMENTE EN SOCIEDAD.

## F).- EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES

LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, FUE PROMULGADA POR DON VENUSTIANO CARRANZA UN 9 DE ABRIL DE 1917, SE DICE QUE DICHA LEY SE INSPIRÓ EN EL DERECHO ALEMÁN Y EN EL DERECHO AMERICANO. POR LO QUE SE REFIERE AL CAPÍTULO I DE ESTA LEY, VERSABA SOBRE LAS FORMALIDADES PARA CELEBRAR EL CONTRATO DEL MATRIMONIO, LAS CUALES OMITIREMOS POR RAZONES DE ESPACIO, SIN EMBARGO, ES MENESTER NO OMITIR EL CAPÍTULO VI DE LA MULTICITADA LEY REFERENTE AL DIVORCIO Y AL EFECTO EL ARTÍCULO 75 INICIA DICHO ENUNCIADO Y EL ARTÍCULO 106 MARCA EL FIN DEL MENCIONADO CAPÍTULO.

ESTA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, TRATABA EL DIVORCIO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, DEJANDO A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO MATRIMONIO, Y DE IGUAL FORMA SE SEÑALARON CAUSAS QUE SUCITARAN DICHO DIVORCIO, LAS CUALES Y PARA EFECTOS DIDÁCTICOS TRANSCRIBIREMOS COMO SIGUEN DESPRENDIENDO DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

ARTÍCULO 76.- SON CAUSAS DE DIVORCIO.

- I.- EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES.
- II.- EL HECHO DE QUE LA MUJER DÉ A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE EL CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE FUESE DECLARADO ILEGÍTIMO;
- III.- LA PERVERSIÓN MORAL DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, DEMOSTRADA POR ACTOS DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A LA MUJER, NO SÓLO CUANDO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO TAMBIÉN CUANDO HAYA RECIBIDO CUALQUIERA REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE QUE OTRO TENGA RELACIONES ILÍCITAS CON ELLA; POR LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA DE

UNO DE LOS CÓNYUGES AL OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL; POR EL CONATO DE CUALQUIERA DE ELLOS PARA CORROMPER A LOS HIJOS O A LA SIMPLE TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN, O POR ALGÚN OTRO HECHO IMMORAL - TAN GRAVE COMO LOS ANTERIORES;

- IV.- SER CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES INCAPAZ PARA LLEVAR LOS FINES DEL MATRIMONIO; O CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD CRÓNICA INCURABLE, QUE SEA, ADEMÁS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA;
- V.- EL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL POR CUALQUIERA DE LOS CONSORTES, DURANTE SEIS MESES CONSECUTIVOS.
- VI.- LA AUSENCIA DEL MARIDO POR MÁS DE UN AÑO, CON EL ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO;
- VII.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O INJURIAS GRAVES O MALOS TRATAMIENTOS DE UN CÓNYUGE PARA EL OTRO, SIEMPRE QUE ÉSTOS Y AQUELLAS SEAN DE TAL NATURALEZA QUE HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN;
- VIII.- LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN;
- IX.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CÓNYUGES UN DELITO POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISIÓN O DESTIERRO MAYOR DE DOS AÑOS;
- X.- EL VICIO INCORREGIBLE DE LA EMBRIAGUEZ;

- XI.- COMETER UN CÓNYUGE CONTRA LA PERSONA O BIENES DEL OTRO, UN ACTO QUE SERÍA PUNIBLE EN CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA O TRATÁNDOSE DE PERSONA DISTINTA DE DICHO CONSORTE, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADO EN LA LEY UNA PENA QUE NO BAJE DE UN AÑO DE PRISIÓN.
- XII.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO.

ASIMISMO, LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES TOCAN LA TEMÁTICA DEL DIVORCIO EN FORMA NO EQUITATIVA, YA QUE, POR LO QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 77 DE DICHO ORDENAMIENTO, SE DICE QUE ES CAUSA DE DIVORCIO SIEMPRE EL ADULTERIO QUE DIERA PAUTA LA MUJER, COSA QUE EN EL HOMBRE SE LE OTORGAN CIERTAS PREBENDAS Y SE SEÑALA QUE EL ADULTERIO TAMBIÉN ES CAUSA DE DIVORCIO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA COMETIDO EN EL HOGAR COMÚN, O QUE HUBIESE HABIDO PREVIO CONCUBINATO DE LOS ADÚLTEROS, INCLUSIVE SE TOMABA COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LAS CAUSALES, EL ESCÁNDALO O EL OPROBIO PÚBLICO CUANDO ESTE SE VIRTIERA DEL MARIDO A LA LEGÍTIMA ESPOSA, O EN SU DEFECTO, QUE LA MUJER ADÚLTERA HUBIESE MALTRATADO DE PALABRA O DE OBRA O CONJUNTAMENTE, A LA MUJER LEGÍTIMA, ASIMISMO, NO PODÍA PASAR DESAPERCIBIDO EL HECHO DE INDUCIR A LOS HIJOS A LA CORRUPCIÓN, YA FUERA MEDIANTE PRÁCTICAS OBSCENAS, O BIÉN, EL TOLERAR ACTITUDES QUE DESVIRTUARÁN LA BUENA CONDUCTA Y ATACARÁN LA MORAL, EL HECHO DE NO REUNIR MOTIVO SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR EL DIVORCIO, ERA CAUSAL PARA LA CONTRAPARTE Y SOLICITARLO.

AHORA BIÉN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SE ADVERTÍAN DIVERSAS CONDICIONES QUE DABAN PAUTA, YA FUERA PARA SUSPENDER LOS AC-

TOS INICIADOS QUE CONDUJERAN AL DIVORCIO O PARA VOLVERLO A REANUDAR, O BIÉN, EL HECHO DE QUE LA MISMA LEY LLEGÓ A PRESUMIR RECONCILIACIÓN CUANDO HABÍA HABIDO COHABITACIÓN,

ESTA MISMA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, EN LOS ARTÍCULOS DE ADMISIÓN DE DEMANDA DE DIVORCIO (ARTÍCULO 93), DEJÓ PUERTAS ABIERTAS PARA DICTAR MEDIDAS CAUTELARES TANTO PARA LA ESPOSA COMO PARA LOS HIJOS, ASÍ COMO PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA SUBSISTENCIA ALIMENTARIA, YA BIEN FUERA DE LA MUJER O DE LOS HIJOS (HIJOS) EN TANTO NO SE RESOLVIERAN LAS SITUACIONES JURÍDICAS DE LOS ENUNCIADOS EN LÍNEAS SUPERIORES, YA QUE ASÍ SE GARANTIZABA EL CUMPLIMIENTO DE ESTALEY QUE COMO SU NOMBRE LO INDICA VELABA POR LAS BUENAS RELACIONES FAMILIARES. CREEMOS QUE ÉSTA LEY, FUÉ MUY ADELANTADA PARA SU TIEMPO Y COMO ES LÓGICO ENTENDER QUE EL OMITIRLA RESULTARÍA UN DESCUIDO PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO.

G) .- EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928

EL DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SURGE PROPIAMENTE COMO UNA TRANSCRIPCIÓN DE LO QUE CONOCIMOS COMO LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES QUE PROMOVIERA EL INSIGNE CAUDILLO GENERAL DON VENUSTIANO CARRANZA, QUE COMO SABEMOS POR LOS DATOS HISTÓRICOS DE REFERENCIA JURÍDICA NO SOLAMENTE NOS LEGÓ ESTE INDISCUTIBLE AVANCE DE ÍNDOLE CIVIL PROTECTOR DE - LOS DERECHOS SACROSANTOS DE LA MUJER, IGUALÁNDOLA CON EL HOMBRE YA QUE DE - ESTA MANERA PODEMOS DECIR SIN TEMOR A DUDA QUE ES UN ACTO REIVINDICATORIO - PARA LA SOJUZGADA MUJER DE MÉXICO Y POR LO CUAL ESTE VISIONARIO JURÍDICO ME RECE LOOAS Y ALABANZAS NO SÓLO COMO DECÍAMOS EN EL CAMPO CIVIL SINO TAMBIÉN EN EL CAMPO CONSTITUCIONAL YA QUE GRACIAS AL JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, MÉXICO FUÉ PIONERO DE LOS DERECHOS POLÍTICO, SOCIALES Y CONSTITUCIONALES POR PRIMERA VEZ EN EL MUNDO.

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SI BIEN ES CIERTO QUE - FUÉ DADO AL ÓRDEN JURÍDICO EL 30 DE AGOSTO DE 1928, ÉSTE COMENZÓ A REGIR EL 10. DE OCTUBRE DE 1932, ES DECIR, TUVO VIGENCIA A PARTIR DE LA FECHA MENCIONADA Y DUDANDO MÁS PODEMOS DECIR QUE EL ENTONCES PRESIDENTE DON PASCUAL -- ORTIZ RUBIO, HIZO A SUS HABITANTES SABER:

" QUE EN EL USO DE LA FACULTAD QUE ME CONCEDE EL ARTÍCULO 10. TRANSITORIO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS-FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA - FEDERAL, EXPEDIDO EL 30 DE AGOSTO DE 1928, EN CONSONANCIA CON - LAS QUE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN CONCEDIÓ AL PROPIO EJECUTIVO-DE MI CARGO, POR DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1928, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 10. TRANSITORIO DEL CÓDIGO

CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, EXPEDIDO EL 30 DE AGOSTO DE 1928, QUE QUEDARÁ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO 10.- ESTE CÓDIGO COMENZARÁ A REGIR EL 10. DE OCTUBRE DE 1932.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PARA SU PUBLI-CACIÓN Y OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS".

ADORA BIÉN, EL CAPÍTULO X DEL CÓDIGO CIVIL RELATIVO AL DIVORCIO, - VA DEL ARTÍCULO 266 AL ARTÍCULO 283 INCLUSIVE. DE ENTRE LO MÁS SUBSTANCIAL- SE CONFIRMA QUE EL DIVORCIO DISUELVE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES LIBRES, O SEA, EN APTITUD JURÍDICA NUEVA PARA CONTRAER OTRA RE- LACIÓN CONTRACTUAL MATRIMONIAL. ASIMISMO, LAS CAUSALES DE DIVORCIO SIGUEN - SIENDO LAS TRADICIONALES QUE SE VERTIRÁN EN FORMA SINCRÓNICA Y SUCINTA EN - CAPÍTULO POSTERIORES, SOLAMENTE BASTEMOS DECIR QUE EL ADULTERIO YA NO RE-- CAE SOBRE LA DEBIL MUJER DE AÑOS PRETÉRITOS, PUES AQUEL QUE ADULTERE DEBERÁ PROBAR, LO CUAL, INFIERE EN GRAN SENTIDO JURÍDICO RESPECTO YA NO DE LA CIE- GA JUSTICIA SINO DE LA TANGIBLE Y CONCRETA EQUIDAD Y ASÍ SE CUMPLE EN NUES- TROS DÍAS EL PRECEPTO DEL LEGISLADOR ROMANO.,

TAMBIÉN DE DAR A CADA UNO LO QUE POR DERECHO LE CORRESPONDE, SIEN- DO QUE ESTA FIGURA JURÍDICA ES TAMBIÉN APLICABLE A CONTRARIO SENSU.

ES IMPORTANTE HACER MENCIÓN QUE EL HECHO DE SER CONCEBIDO UN HIJO-

ANTES DE QUE SE CELEBRE ESTE CONTRATO DE MATRIMONIO DA PATA PARA FALLO JUDICIAL DE ILEGITIMIDAD PERO HAY QUE HACER NOTAR QUE ESTO ES CON EL DESEO - DE SALVAGUARDAR EL DERECHO QUE LA MUJER TIENE RESPECTO DE SU PROGENIE.

LAS INSTANCIAS PARA INDUCIR A LA PROSTITUCIÓN A LA MUJER, VAN AÚN MÁS ALLÁ, PUÉS NO ES NECESARIO LA INTERVENCIÓN DIRECTA DEL MARIDO YA QUE - HAY HECHOS QUE AUNQUE INDIRECTOS CONSTITUYEN INDUCCIÓN O EXPLOTACIÓN DEL - GÉNERO MASCULINO Y QUE POR ENDE DEBEN SER SALVAGUARDADOS YA QUE NO HAY QUE OLVIDAR QUE LA MUJER CONSTITUYE EL PUENTE DE ENLACE ENTRE EL HOMBRE DEL - PRESENTE CORRUPTO Y LA RENOVACIÓN DE LA MORALIDAD DEL HOMO-NOVUS. ES MÁS, LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA QUE EL MARIDO COMETIERA Y QUE PERJUDIQUE A SU CÓNYUGE ES MOTIVO SUFICIENTE COMO SE MENCIONA JURÍDICAMENTE HABLANDO AÚN - CUANDO ESTO NO CONSTITUYA INCONTINENCIA CARNAL, AUNANDO MÁS, PODEMOS DECIR QUE AQUELLOS ACTOS CONTRA LA MORAL O CÓNYUGES SON TAMBIÉN SANCIONADOS Y - AÚN MÁS LAS SIMPLES TOLERANCIAS ES MOTIVO O CAUSA DE DIVORCIO.

DE LAS ENFERMEDADES CRÓNICAS O CONTAGIOSAS, EL LEGISLADOR SIGUE - SOSTENIENDO AQUELLAS QUE CONSTITUYEN NO PELIGRO PARA LA PROGENIE NO SÓLO - POR EL HECHO DE SER CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS, SINO QUE ES ELEMENTAL SENTIDO COMÚN EDUCATIVO SABER QUE ESTAS ENFERMEDADES CAUSAN TARAS, ES DECIR - INCAPACIDADES FÍSICAS Y MENTALES DE LOS FUTUROS SERES, FORMADORES DE LA - SOCIEDAD. LAS ENFERMEDADES MENTALES INCURABLES SON ELEMENTOS DE CAUSA DE - DIVORCIO, SIN EMBARGO, CABE HACER NOTAR QUE HAY ENFERMEDADES QUE SI BIEN - NO SON INCURABLES, SE HABLA DE UNA CRONICIDAD O REPETICIÓN QUE PUEDEN PONER EN PELIGRO LA VIDA, SOBRE TODO DE LA MUJER AUNQUE NO SE DESCARTA LA - PERSPECTIVA DE DAÑO HACIA EL HOMBRE, PERO ES MÁS COMÚN HACIA LA MUJER, DEBIDO A SU POCA PREPARACIÓN POR EL MEDIO SOCIOECONÓMICO Y POLÍTICO DE SU - ORIGEN.

LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL EN TÉRMINOS GENERALES, CON LAS -



REFORMAS HABIDAS, DIÓ UN GRAN PASO EN MATERIA JURÍDICA, PUES POR EL SÓLO - HECHO DE ESTAR MÁS DE 2 AÑOS SEPARADOS CONSTITUYE ELLO, MOTIVO SUFICIENTE - SIN MEDIAR CAUSA DE DICHA SEPARACIÓN PARA QUE SE DISUELVA EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO, HACIENDO REFERENCIA QUE LOS DOS AÑOS SON A PARTIR DE ESTA REFORMA.

TAMBIÉN EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES MATRIMONIALES SERÁ MOTIVO DE DIVORCIO. LOS DELITOS QUE AMERITEN PENA MAYOR DE 2 AÑOS CON PRISIÓN, EMBRIAGUEZ, JUGADORES COENCETUDINARIOS ETC., TAMBIÉN SON MOTIVO O CAUSA DE DIVORCIO, Y ASÍ PODEMOS DECIR QUE EL DIVORCIO CONSTITUYE EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE UN AVANCE MUY IMPORTANTE PARA IGUALAR LOS DERECHOS DEL HOMBRE CON LA MUJER SOCIALMENTE HABLANDO, Y CON ELLO PODEMOS DECIR QUE SE CUMPLEN LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES DONDE YA NO HAY SOUJZGAMIENTO DEL HOMBRE PARA CON LA MUJER, COMO AÑEJAMENTE SE HACÍA Y DE ELLO SE DESPRENDE EN CONSECUENCIA Y EN SÍNTESIS QUE LAS LEYES SE INTERRELACIONAN APEGADAS A LA LÓGICA JURÍDICA Y GUARDANDO EL DEBIDO ÓRDEN JERÁRQUICO PERO SOBRE TODO SE CUMPLE CON LA ACTUALIZACIÓN Y DINAMIZA EL DERECHO ACORDE CON LAS NECESIDADES SOCIALES, ECONÓMICAS, POLÍTICAS Y POR ENDE JURÍDICAS QUE REQUIERE NUESTRA PATRIA.

## CAPITULO II.

### CLASES DE DIVORCIO.

POR LO QUE RESPECTA A LAS CLASES DE DIVORCIO QUE SE CONTEMPLAN EN NUESTRA LEGISLACIÓN ACTUAL, DIREMOS QUE SON 3 - SIENDO ÉSTAS LAS SIGUIENTES:

A).- DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

B).- DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

C).- DIVORCIO NECESARIO.

EL DIVORCIO VOLUNTARIO EN GENERAL QUE TAMBIÉN SE LE CONOCE CON EL NOMBRE DE DIVORCIO POR MUTUO CONCENTIMIENTO, TIENE POR OBJETO LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR LA SÓLA VOLUNTAD DE LAS PARTES. ÉSTA CLASE DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO SE ENCUENTRA REGLAMENTADO EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

AL EFECTO, PARA QUE ESTA CLASE DE DIVORCIO SEA SOLICITADO POR LOS CÓNYUGES AL JUEZ DE LO FAMILIAR, DEBERÁN SUJETARSE A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO CIVIL INDICÁNDONOS COMO REQUISITO ESCENCIAL LO SIGUIENTE:

EL DIVORCIO POR MUTUO  
 CONSENTIMIENTO NO PUEDE  
 PEDIRSE SIN PASANDO UN  
 AÑO DE LA CELEBRACIÓN -  
 DEL MATRIMONIO.

COMO SE PUEDE OBSERVAR, EN EL DIVORCIO POR MUTUO DISENSO NO BASTA EL SIMPLE ACUERDO DE VOLUNTADES DE LOS CÓNYUGES, SINO QUE ADEMÁS, DEBERÁ DE SER SOLICITADO DESPUÉS DE 1 AÑO DE CELEBRADO EL ÚLTIMO MATRIMONIO.

AHORA BIÉN, LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, ESTABLECIÓ POR PRIMERA VEZ EN MÉXICO, LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL A INSTANCIA DE LOS CÓNYUGES QUE DECLARAN SU VOLUNTAD CONCORDE DE QUERER DIVORCIARSE.

EN NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE SE OBSERVAN DOS VÍAS DE DIVORCIO VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO. EL PRIMERO LLAMADO DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO ES MUY SENCILLO EN CUANTO A SU PROCEDIMIENTO YA QUE SE DEBE DE EFECTUAR ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL. CUMPLIENDO CIERTOS REQUISITOS.

ESTE DIVORCIO EN NUESTRO DERECHO MEXICANO, CARECE DE ANTECEDENTES HISTÓRICOS YA QUE NI EN LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884 ASÍ COMO EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, HACEN REFERENCIA A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL POR LA VÍA ADMINISTRATIVA.

EN LA ACTUALIDAD ESTE DIVORCIO LO ENCONTRAMOS REGULADO POR EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL, INDICÁNDONOS COMO REQUISITOS-

ESENCIALES LOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO 272.- CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE Y SEAN MAYORES DE EDAD, NO TENGAN HIJOS Y DE COMÚN ACUERDO HUBIERAN LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESE RÉGIMEN SE CASARON, SE PRESENTARÁN PERSONALMENTE ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DE SU DOMICILIO; COMPROBARÁN CON LAS COPIAS CERTIFICADAS RESPECTIVAS QUE SON MAYORES DE EDAD Y MANIFESTARÁN DE UNA MANERA TERMINANTE Y EXPLÍCITA SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE. EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LOS CONSORTES LEVANTARÁ UN ACTA EN LA QUE HARÁ CONSTAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO Y CITARÁ A LOS CÓNYUGES PARA QUE SE PRESENTEN A RATIFICARLA A LOS QUINCE DÍAS. SI LOS CONSORTES HACEN LA RATIFICACIÓN, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL LOS DECLARARÁ DIVORCIADOS, LEVANTANDO EL ACTA RESPECTIVA Y HACIENDO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA DEL MATRIMONIO ANTERIOR.

EL DIVORCIO ASÍ OBTENIDO NO SURTIRÁ EFECTOS LEGALES SI SE COMPRUEBA QUE LOS CÓNYUGES TIENEN HIJOS, SON MENORES DE EDAD Y NO HAN LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y ENTONCES AQUELLOS SUFRIRÁN LAS PENAS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE LA MATERIA.

COMO SE PUEDE OBSERVAR, EN ESTE DIVORCIO EL LEGISLADOR SÓLO OTORGA FACILIDADES A LOS CÓNYUGES MAYORES DE EDAD, QUE NO TENGAN HIJOS Y QUE DE COMÚN ACUERDO LIQUIDEN LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN SU CASO.

LA SEGUNDA VÍA DEL DIVORCIO VOLUNTARIO ES LA JUDICIAL, LA CUAL SERÁ TRATADA EN CAPÍTULOS POSTERIORES.

## A).- DIVORCIO NECESARIO (CAUSALES)

ESTA CLASE DE DIVORCIO CONOCIDO TAMBIÉN COMO CONTEN-  
CIOSO, PROCEDE SÓLO A PETICIÓN DE PARTE, ES DECIR, CUANDO ALGU-  
NO DE LOS CÓNYUGES HAYA INCURRIDO EN ALGUNA DE LAS CAUSAS ENUN-  
CIADAS EN EL ARTÍCULO 267 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

LAS CAUSALES DE DIVORCIO, SON FUNDAMENTOS JURÍDICOS  
DE ÍNDOLE OBJETIVO O DE DERECHO SUSTANTIVO REGULADAS POR NUES-  
TRA LEGISLACIÓN VIGENTE, Y SÓLO ENTENDIENDO AL ELEMENTO TEORI-  
ZANTE, SEÑALAREMOS QUE EL MAESTRO LUIS FERNÁNDEZ CLÉRIGO, DIVI-  
DE A LAS MISMAS CAUSAS DE DIVORCIO EN CINCO GRUPOS SIENDO ÉSTOS  
LOS SIGUIENTES:

- 10.- "CAUSAS CRIMINOLÓGICAS,
- 20.- CAUSAS CULPOSAS,
- 30.- CAUSAS EUGENÉSICAS,
- 40.- CAUSAS OBJETIVAS,
- 50.- CAUSAS INDETERMINADAS". (8)

TAMBIÉN SEÑALAREMOS QUE DE ACUERDO CON EL CÓDIGO CI-  
VIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ÉSTAS CAUSALES SE REGULAN EN LOS  
ARTÍCULOS QUE VAN DEL 266 AL 291 INCLUSIVE. SIN ENTENDER EL LI-  
NEAMIENTO DOCTRINAL ANTES MENCIONADO DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO,  
SEÑALAREMOS QUE TODAS CONTIENEN UN FONDO Y UNA FORMA, PERO EN -  
PRIMER TÉRMINO ALUDIREMOS AQUELLA QUE SE SEÑALA EN EL PRECEPTO-  
266 ¿ QUE ES EL DIVORCIO? EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO DEL -  
MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO, -  
ES DECIR, LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL ES ACORDE CON -  
UN PROCEDIMIENTO QUE A LA CONCLUSIÓN DE ESTE HAY LIBERTAD PARA  
VOLVER A CASARSE, PERO POR REGLA GENERAL EL JUZGADOR SIEMPRE -

(8) FERNÁNDEZ CLÉRIGO LUIS.- EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGIS-  
LACIÓN COMPARADA. EDITORIAL U.T.E.H.A. MÉXICO, D. F. 1947.  
PAG. 136.

DEJA UN LAPSO DE 1 A 2 AÑOS PARA LA RELACIÓN DE UN NUEVO MATRIMONIO.

LAS CAUSALES DE DIVORCIO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO, SE ENCUADRAN EN EL ARTÍCULO 267 DEL MULTICITADO CÓDIGO CIVIL Y SE VIERTEN DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 267.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

- I.- EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CÓNYUGES;
- II.- EL HECHO DE QUE LA MUJER DÉ A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESTE CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGÍTIMO;
- III.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SÓLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA RENUERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER.
- IV.- LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL;

- V.- LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O -  
POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS,  
ASÍ COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN.
- VI.- PADECER SÍFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIER OTRA EN  
FERMEDAD CRÓNICA O INCURABLE, QUE SEA, ADEMÁS, -  
CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA INCURA-  
BLE QUE SOBREVenga DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRI-  
MONIO;
- VII.- PADECER ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE, PREVIA DE -  
CLARACIÓN DE INTERDICCIÓN QUE SE HAGA RESPECTO -  
DEL CÓNYUGE INOCENTE;
- VIII.- LA SEPARACIÓN DE LA CASA CONYUGAL POR MÁS DE SEIS  
MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA;
- IX.- LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR -  
UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO,  
SI SE PROLONGA POR MÁS DE UN AÑO SIN QUE EL CÓN-  
YU GE QUE SE SEPARÓ ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO;
- X.- LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA  
DE PRESUNCIÓN DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN  
EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA QUE PROCE-  
DA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA;
- XI.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE  
UN CÓN- YUGE PARA EL OTRO;

- XII.- LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASÍ COMO EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTÍCULO 168;
- XIII.- LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS;
- XIV.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CÓNYUGES UN DELITO QUE NO SEA POLÍTICO, PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISIÓN MAYOR DE DOS AÑOS;
- XV.- LOS HÁBITOS DE JUEGO O EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYEN UN CONTÍNUO MOTIVO DE DESAVENIENCIA CONYUGAL;
- XVI.- COMETER UN CÓNYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO UN ACTO QUE SERÍA PUNIBLE SI SE TRATARE DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISIÓN;
- XVII.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO, Y



**XVIII.- LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE 2 AÑOS, INDEPENDIEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS.**

**AHORA BIÉN, LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE DIVORCIO, ES EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEL DOMICILIO DE LOS CÓNYUGES, O EN CASO DE ABANDONO DEL HOGAR EL DEL DOMICILIO DEL CÓNYUGE ABANDONADO.**

**PARA EL MAESTRO EDUARDO PALLARES, ESTE DIVORCIO "DECLARA LA CULPABILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES Y EL DERECHO DEL OTRO A PEDIRLE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL; CONDENA AL CÓNYUGE CULPABLE, POR REGLA GENERAL, A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y EN ALGUNOS CASOS A LA SUSPENSIÓN DE LA MISMA; LO CONDENA IGUALMENTE AL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y A LA PÉRDIDA DE LAS DONACIONES HECHAS EN CONSIDERACIÓN AL OTRO CÓNYUGE. FINALMENTE, SEGÚN LOS PROCESALISTAS MODERNOS, ES EL TIPO DE LOS JUICIOS CONSTITUTIVOS, PORQUE MEDIANTE ÉL, SE DA FIN A UN ESTADO DE DERECHO Y SE CONSTITUYE OTRO POR COMPLETO DIFERENTE". (9)**

**AHORA BIÉN, UNA VEZ QUE EL JUEZ DE LO FAMILIAR ADMITA LA DEMANDA DE DIVORCIO, DEBERÁ AUTORIZAR LAS MEDIDAS PROVISIONALES ENMARCADAS EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL, LAS CUALES Y PARA EFECTO DE DIDÁCTICA TRANSCRIBIREMOS:**

**ARTÍCULO 282.- AL ADMITIRSE LA DEMANDA DE DIVORCIO, O ANTES, SI HUBIERE URGENCIA, SE DICTARÁN LAS MEDIDAS PROVISIONALMENTE Y SOLO MIENTRAS DURE EL JUICIO, LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:**

- I.- DEROGADA.
- II.- PROCEDER A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES;
- III.- SEÑALAR Y ASEGURAR LOS ALIMENTOS QUE DEBE DAR EL DEUDOR ALIMENTARIO AL CÓNYUGE ACREDOR Y A LOS HIJOS;
- IV.- LAS QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES PARA QUE LOS CÓNYUGES NO SE PUEDAN CAUSAR PERJUICIOS EN SUS RESPECTIVOS BIENES NI EN LOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN SU CASO;
- V.- DICTAR EN SU CASO, LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE LA LEY ESTABLECE RESPECTO A LA MUJER QUE QUEDE ENCINTA;
- VI.- PONER A LOS HIJOS AL CUIDADO DE LA PERSONA QUE DE COMÚN ACUERDO HUBIEREN DESIGNADO LOS CÓNYUGES PUDIENDO SER UNO DE ESTOS. EN DEFECTO DE ESE ACUERDO, EL CÓNYUGE QUE PIDA EL DIVORCIO PROpondrá LA PERSONA EN CUYO PODER DEBEN QUEDAR PROVISIONALMENTE LOS HIJOS. EL JUEZ, PREVIO EL PROCEDIMIENTO QUE FIJE EL CÓDIGO RESPECTIVO RESOLVERÁ LO CONDUCENTE.

SALVO PELIGRO GRAVE PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LOS HIJOS, LOS MENORES DE 7 AÑOS DEBERÁN QUEDAR AL CUIDADO DE LA MADRE.

POR ÚLTIMO SEÑALAREMOS, QUE UNA VEZ EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE DIVORCIO, EL JUEZ QUE HAYA CONOCIDO DEL CASO, TIENE LA OBLIGACIÓN DE REMITIR COPIA DE DICHA SENTENCIA ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE ESTE A SU VEZ, LEVANTE EL ACTA CORRESPONDIENTE Y PUBLIQUE UN EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN POR UN PERÍODO DE 15 DÍAS, PARA QUE ASÍ SE PUEDA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN MÉXICO.

### B),- DIVORCIO VOLUNTARIO:

COMO YA MENCIONAMOS, EXISTEN DOS CLASES DE DIVORCIO VOLUNTARIO, EL ADMINISTRATIVO EL CUAL YA FUÉ TRATADO EN CAPÍTULOS ANTERIORES Y EL JUDICIAL; EN AMBOS TIENE POR OBJETO DISOLVER EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO POR LA SOLA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

AHORA BIEN, EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL, SE ENCUENTRA REGULADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 272 ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE. EN CUANTO A SU PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO ESTE DIVORCIO, LO TENEMOS REGULADO POR LOS ARTÍCULOS QUE VAN DEL 674 AL 682 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

PARA QUE SE PUEDA SOLICITAR ESTE DIVORCIO, LOS CÓNYUGES DEBERÁN PRESENTAR UNA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, ES DECIR, ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, YA QUE SU PROCEDIMIENTO ES DIFERENTE EN RELACIÓN AL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, YA QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY SE REQUIERE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUIÉN VELARÁ Y ASEGURARÁ LOS INTERESES DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACITADOS. UNA VEZ QUE LOS CONYU

GES PRESENTEN SU SOLICITUD DE DIVORCIO ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, DEBERÁN ANEXAR A LA MISMA, UN CONVENIO COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL, EN EL CUAL SE FIJARÁN ALGUNOS REQUISITOS - QUE A CONTINUACIÓN MENCIONAREMOS:

**ARTÍCULO 273.-** LOS CÓNYUGES QUE SE ENCUENTREN EN EL CASO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR AL JUZGADO UN CONVENIO EN QUE SE FIJEN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- I.- DESIGNACIÓN DE PERSONA A QUIEN SEAN CONFIADOS - LOS HIJOS DEL MATRIMONIO, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO;
- II.- EL MODO DE SUBVENIR A LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO;
- III.- LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES DURANTE EL PROCEDIMIENTO;
- IV.- EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 288, LA CANTIDAD - QUE A TÍTULO DE ALIMENTOS UN CÓNYUGE DEBE PAGAR - AL OTRO DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y DESPUÉS DE - EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ASÍ COMO LA FORMA DE - HACER EL PAGO Y LA GARANTÍA QUE DEBE OTORGARSE - PARA ASEGURARLO;
- V.- LA MANERA DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y LA DE -

LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ASÍ -  
COMO LA DESIGNACIÓN DE LIQUIDADORES. A ESTE EFECTO SE ACOMPAÑARÁ -  
UN INVENTARIO Y AVALÚO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE  
LA SOCIEDAD.

ASIMISMO, SE DEBERÁ PRESENTAR ANEXO A LA SOLICITUD DE -  
DIVORCIO INDEPENDIENTEMENTE DEL CONVENIO, LAS COPIAS CERTIFICADAS -  
DEL ACTA DE MATRIMONIO ASÍ COMO LAS DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS ME -  
NORES PROCREADOS DURANTE EL MATRIMONIO.

UNA VEZ PRESENTADA LA SOLICITUD DE DIVORCIO CON TODA LA  
DOCUMENTACIÓN ANEXA, EL JUEZ DE LO FAMILIAR CITARÁ A LOS CÓN -  
YUGES Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO, A UNA JUN -  
TA DE AVENIENCIA, EN LA CUAL, LOS CÓN -  
YUGES DEBERÁN IDENTIFICARSE;  
EL OBJETO DE ESTA JUNTA, ES QUE EL JUEZ PROCURE LA RECONCILIACIÓN -  
DE LOS ESPOSOS QUE PRETENDEN DIVORCIARSE, Y DEBERÁ EFECTUARSE DES -  
PUES DE LOS OCHO Y ANTES DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES.

EN CASO DE QUE EL JUEZ NO LOGRE LA RECONCILIACIÓN DE -  
LOS CÓN -  
YUGES Y SI ELLOS SE MANTIENEN FIRMES EN SU VOLUNTAD DE DI -  
VORCIARSE, EL JUEZ LOS CITARÁ A UNA SEGUNDA JUNTA DE AVENIENCIA -  
CON EL MISMO PROPÓSITO QUE EN LA ANTERIOR. EN CASO DE QUE EL JUEZ -  
NO LOGRE LA RECONCILIACIÓN DE LOS CÓN -  
YUGES, EL JUEZ OIRÁ EL PARE -  
CER DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y SI EN EL CONVENIO QUEDAN GARANTIZA -  
DOS LOS DERECHOS DE LOS MENORES O INCAPACITADOS, PROCEDERÁ A DIC -  
TAR LA SENTENCIA DECLARANDO DISUELTO EL MATRIMONIO.

CABE HACER LA ACLARACIÓN, QUE SI EL MINISTERIO PÚBLICO -  
SE OPONE A LA APROBACIÓN DEL CONVENIO POR CONSIDERAR QUE LOS DERE -  
CHOS DE LOS MENORES O INCAPACITADOS NO ESTÁN DEBIDAMENTE GARANTIZA

DOS, PODRÁ PROPONER LAS MODIFICACIONES QUE SEAN NECESARIAS, HACIÉN-  
DOLAS DEL CONOCIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, PARA QUE ÉSTOS, DENTRO DE  
UN TÉRMINO DE TRES DÍAS MANIFIESTEN SI ACEPTAN O NÓ, LAS MODIFICA-  
CIONES PROPUESTAS POR ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL AL CONVENIO PRESEN-  
TADO EN SU SOLICITUD DE DIVORCIO. CUANDO LAS MODIFICACIONES HECHAS  
AL CONVENIO NO FUESEN ACEPTADAS POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, NO SE  
PODRÁ DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

ASIMISMO, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN  
SU ARTÍCULO 275 NOS ESTABLECE QUE MIENTRAS NO SE DECRETE EL DIVOR-  
CIO, EL JUEZ PODRÁ AUTORIZAR LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES DE UNA  
MANERA PROVISIONAL, DICTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR-  
LA SUBSISTENCIA DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACITADOS, A QUIENES -  
TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.

UNA VEZ QUE HA SIDO DICTADA POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR-  
LA SENTENCIA QUE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SE  
MANDARÁ UNA COPIA DE LA MISMA AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL QUE TUVO-  
CONOCIMIENTO DEL MATRIMONIO PARA QUE PROCEDA A HACER LA ANOTACIÓN-  
CORRESPONDIENTE EN EL ACTA DE MATRIMONIO.

### C).- SEPARACION DE CUERPOS:

PARA ANALIZAR LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, EVOCAREMOS NUE-  
VAMENTE QUE EL DIVORCIO CONSTITUYE UN ACTO JURÍDICO MEDIANTE EL -  
CUAL, LOS CÓNYUGES CONCLUYEN POR DECIR ASÍ, SUS RELACIONES DE NA-  
TURALEZA JURÍDICA. AHORA BIÉN, EL DIVORCIO A SUFRIDO UNA SERIE DE  
CAMBIOS DESDE LA ANTIGUEDAD HASTA NUESTROS DIAS, POR LA SIMPLE RA-  
ZÓN O PREPOTENCIA FACULTATIVA QUE EL HOMBRE TENÍA EN RELACIÓN CON  
LA MUJER Y AUNQUE POR MUCHO TIEMPO EL DIVORCIO ESTUVO ESTRECHAMEN

TE VINCULADO A LAS FORMAS DE CARÁCTER RELIGIOSO YA QUE SE DECÍA QUE ERA INDISOLUBLE EL LAZO QUE DIOS HABÍA UNIDO Y QUE LOS HOM- BRES NO PODÍAN ROMPER, SIN EMBARGO, AL PASO DE LOS SIGLOS QUEDA RON PERFECTAMENTE DELINEADAS POR EL ESTADO, LA ORGANIZACIÓN Y - COMPETENCIA CIVIL DE LAS PERSONAS DONDE LA IGLESIA NADA TENÍA - QUE HACER, PUES SOLO ESTA, CONSTITUÍA ACCIÓN SOBRE SUS FELIGRE- SES DESDE EL PUNTO DE VISTA DE CONCIENCIA YA QUE LA FUNCIÓN - RECTORA DE LA IGLESIA SOLO DEBE REGULAR AL INDIVIDUO EN SU YO, - ASPECTO O ÁMBITO INTRÍNSECO.

EL DIVORCIO SI BIEN ES CIERTO, QUE EN PRINCIPIO Y - EN TÉRMINOS GENERALES, FUE OBSERVADO DESDE UN ÁNGULO DE MALDAD, RESULTANDO MÁS AMORAL QUE DOS PERSONAS ANTAGÓNICAS EN TODOS LOS SENTIDOS SIGUIERAN VIVIENDO BAJO EL MISMO TECHO Y LESIONANDO EN FORMA PRESENTE Y FUTURA A LOS HIJOS QUE NADA TENÍAN QUE HACER - POR LO QUE TOCA A ESA SIMPLE RELACIÓN, ADEMÁS ES ABSURDO PENSAR O QUE NO TIENDE A LA LÓGICA JURÍDICA, QUE EN DOS PERSONAS QUE - NO SE QUIEREN CONTINUEN UNIDAS POR EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO EN FORMA PERMANENTE. ES PUÉS, EL DIVORCIO UNA INSTITUCIÓN QUE TIE- NE COMO FIN ÚLTIMO EL PONER TÉRMINO A CIRCUNSTANCIAS QUE LESIO- NAN LA PAZ Y LA CONCORDIA QUE SON EN ÚLTIMA INSTANCIA LAS METAS POR LAS QUE ORIGINALMENTE SE VINCULARON DOS PERSONAS PARA LLE-- VAR UNA VIDA RAZONABLE, ARMONICA Y PROGRESISTA.

EXISTEN UN SINNÚMERO DE CAUSAS QUE NOS LLEVAN A PO- NER PUNTO FINAL A LA UNIÓN COMÚN ENTRE LOS CONSORTES, QUE SE VA TORNANDO IMPOSIBLE POR DESVIRTUAMIENTOS DE DIFERENTE NATURALEZA QUE VAN DESDE LOS JURÍDICOS Y QUE SON LOS QUE NOS ATAÑEN A NOSQ TROS, HASTA LOS PSICOLÓGICOS, SOCIOLÓGICOS, SEXOLÓGICOS, ETC., - PERO CREEMOS SIN TEMOR A EQUIVOCARNOS QUE EL DIVORCIO CONSTITU- YE UN MAL NECESARIO.

LA SEPARACIÓN DE CUERPOS COADYUVA Y EVITA QUE LOS CONSORTES PUEDAN CAUSARSE LESIONES MATERIALES O MENTALES APOSTERIORI Y PERMITE ADEMÁS, QUE LOS CÓNYUGES PUEDAN REALIZARSE EN FORMA LIBRE Y TOMAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES PARA LLEVAR A FELIZ TÉRMINO O LIQUIDAR SU RELACIÓN JURÍDICA MATRIMONIAL. CONSIDERAMOS QUE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS SUPRIME EN LOS CÓNYUGES, ODIOS, POSIBLES ATAQUES CORPORALES Y MUCHAS OTRAS FORMAS DE LESIÓN MATERIAL O MORAL EXISTENTES, PERO LO MÁS IMPORTANTE ES QUE CUANDO EXISTAN HIJOS MENORES SE PRETENDEN CON LA SEPARACIÓN CORPORAL QUE LOS HIJOS OBSERVEN ANOMALÍAS QUE A LA LARGA PUDIERAN SER DE ÍNDOLE IRREPARABLE PARA ÉSTOS, PUES DE OTRA FORMA Y ATENDIENDO A LA IMPORTANCIA QUE TIENE LA CÉDULA SOCIAL POR EXCELENCIA QUE ES LA FAMILIA, ES CONVENIENTE QUE SE DISTANCIEN LOS CÓN YUGES, PORQUE DE OTRA MANERA, SE CREARÍAN CADENAS SOCIO-PATÓGENAS QUE DIERAN GENERACIONES RESENTIDAS O POCO CRÉDULAS DE LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL.

AL EFECTO, Y COMO COLORARIO DE LO ANTES MENCIONADO, EL MAESTRO FLORES BARROETA, SEÑALA QUE SI BIEN ES CIERTO, QUE NUESTRA LEGISLACIÓN CONSAGRA EL DIVORCIO Y LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, NO POR ELLO ES IMPUTABLE A NUESTRA LEY "EL DESAJUSTE QUE REINE EN UNA SOCIEDAD DETERMINADA COMO CONSECUENCIA DE LA EXTINCIÓN DEL MATRIMONIO CON REITERADA FRECUENCIA, Y SI SE QUIERE COMBATIR ESTA SITUACIÓN, DEBERÁ LUCHARSE POR DESAPARECER LAS CONDICIONES DE HECHO QUE ATENTAN A LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO".

(10)

(10) FLORES BARROETA BENJAMÍN.- LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL, IMPRESORA SABER, MÉXICO 1960. PAG. 384.



## D).- EFECTOS.

POR LO QUE RESPECTAN A LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE DIMANAN DEL DIVORCIO, EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL, ES CLARO Y CONCISO ADEMÁS DE EXPLÍCITO, YA QUE ÉSTE, NOS SEÑALA QUE EL DIVORCIO AL DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO, Y RECURRIENDO A LA LÓGICA JURÍDICA DEDUCIMOS QUE OTRO MATRIMONIO, QUE ES EL QUE PUEDEN CONTRAER LOS CÓNYUGES. EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO CIVIL, ES EL REGULADOR DE LA SANCIÓN QUE HAN DE ACATAR LOS CONSORTES, YA QUE SI BIEN ES CIERTO, AL DISOLVERSE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO AUTOMÁTICAMENTE SE RESTITUYE LA CAPACIDAD COMO DECÍAMOS, DE CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO, PERO SI EL CONSORTE QUE DIÓ O TIPIFICÓ LA CAUSAL DE DIVORCIO SUFRE UNA RESTRICCIÓN, PORQUE ESTE SOLO PODRÁ CONTRAER NUEVAS NUPCIAS HASTA DOS AÑOS DESPUÉS DE QUE SE DECRETÓ LA SENTENCIA DE DIVORCIO; ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE ÉSTO SE REFIERE ESPECÍFICAMENTE POR LO QUE CORRESPONDE AL DIVORCIO NECESARIO.

CUANDO EL DIVORCIO SE CONSTITUYE VOLUNTARIO, EL JUZGADOR EMITE RESTRICCIÓN IGUALITARIA PARA LOS CÓNYUGES, YA QUE HA AMBOS LES ES PROHIBITIVO EL QUE CONTRAIGAN NUEVO MATRIMONIO HASTA DESPUÉS DE QUE TRANSCURRA UN AÑO DE QUE SE HAYA DECRETADO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

POR LO REFERENTE A LA MUJER, ÉSTA NO PUEDE CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE LOS 300 DÍAS SIGUIENTES AL DIVORCIO Y SE EXCEPTÚA SALVO QUE ESTA DIERA A LUZ UN HIJO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO. AL EFECTO, TRATÁNDOSE DE NULIDAD DE MATRIMONIO O DE DIVORCIO, EL TÉRMINO SE CUENTA PARA ÉSTA DESDE QUE SE HAYA INTERRUPTO LA COHABITACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO CIVIL.

EL JUZGADOR QUE CONOZCA DEL DIVORCIO APEGÁNDOSE AL

FENÓMENO CIRCUNSTANCIAL, SIEMPRE SE INCLINARÁ EN FAVOR DEL INOCENTE Y EN FAVOR DE LOS ALIMENTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTE SEA HOMBRE O MUJER, VIVA CON HONESTIDAD Y CUANDO AL HECHO DE NO HABER CONTRAÍDO NUEVO MATRIMONIO, SU REGULACIÓN JURÍDICA SE ENCUADRA EN EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL.

LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS HIJOS COMO EFECTO DEL DIVORCIO, SE REGULA POR EL ARTÍCULO 283 DEL MULTICITADO CÓDIGO, CUANDO SE SEÑALA EN FORMA CLARA QUE SE CASTIGARÁ CON LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD AL CÓNYUGE CULPABLE, TOMÁNDO EN CONSIDERACIÓN LA GRAVEDAD, QUE REVELARE LA INMORALIDAD QUE - ADEMÁS RESULTARE LESIVA PARA LOS HIJOS, PUÉS CABE ACLARAR, QUE LA EDUCACIÓN EMPIEZA POR IMITACIÓN EN EL SENO DEL HOGAR.

PODEMOS AÑADIR OTROS EFECTOS, COMO SON LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CUANDO HAY CONCEPCIÓN DE UN HIJO DURANTE EL MATRIMONIO, Y ESTE FUE CONCEBIDO ANTES DE SER CELEBRADO, ÉSTE - TIENE QUE SER DECLARADO JUDICIALMENTE.

LA INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN DE LA MUJER, TAMBIÉN ES MOTIVO DE SANCIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 267 Y SUS FRACCIONES, ASÍ COMO LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA, LA INDUCCIÓN A LA COMISIÓN DE UN DELITO, LOS ACTOS INMORALES DE AMBOS CÓNYUGES, LA CORRUPCIÓN Y LA TOLERANCIA DE ESTA - PARA LOS HIJOS, EL ABANDONO DEL HOGAR SIN CAUSA JUSTA, LOS DELITOS INFAMANTES, LOS HABITOS DE JUEGO, LA EMBRIAGUEZ COENCENTUDINARIA ASÍ COMO EL USO PERSISTENTE DE DROGAS O ENERVANTES - QUE PUDIERAN SER MOTIVO DE DESTRUCCIÓN DEL SENO FAMILIAR, O - BIEN DE CONTÍNUO MOTIVO DE DESAVENIENCIA CONYUGAL.

COMO MENCIÓN ESPECIAL, ES NUESTRO DEBER SEÑALAR - QUE EL LEGISLADOR FUE ECUITATIVO CUANDO SEÑALÓ QUE SI LA CONDUCTA DE AMBOS CONSORTES FUESE LESIVA PARA LOS HIJOS, ESTOS PASARÁN A LA POTESTAD DE LOS ASCENDIENTES, O BIEN, EL JUZGADOR SEÑALARÁ SEGÚN EL CASO UN TUTOR PARA LOS HIJOS. TODO ÉSTO SE ENCUADRA TAMBIÉN CUANDO HAY ENFERMEDADES CRÓNICAS Y CONTAGIOSAS Y PARA LOS HIJOS EL JUZGADOR DICTARÁ PROVIDENCIA QUE CONSIDERE MÁS BENÉFICA, NO HAY QUE OLVIDAR COMO DATO IMPORTANTE QUE LA SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, NO EXTINGUE LAS OBLIGACIONES QUE TENDRÁN LOS CÓNYUGES PARA LOS HIJOS Y ENTRE ELLAS UNA - DE LAS MÁS IMPORTANTES ES LA DE CARÁCTER ALIMENTARIO, POR SER - ESTA DE VITAL IMPORTANCIA.

AHORA BIEN, TOCANTE A LOS BIENES, AQUEL CÓNYUGE QUE RESULTARE CULPABLE PERDERÁ TODO EN FAVOR DEL CÓNYUGE INOCENTE, - SIN OLVIDAR QUE EL CULPABLE DEBERÁ ADEMÁS PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS AL CÓNYUGE INOCENTE COMO RESULTADO DEL DIVORCIO, DE TAL SUERTE QUE AÚN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ÉSTA DEBERÁ SER PUESTA EN LIQUIDACIÓN CONFORME A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y EL JUZGADOR DECRETARÁ MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTO DE LOS HIJOS HASTA EN TANTO ELLOS LLEGUEN A LA MAYORÍA DE EDAD Y COMO COLORARIO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A ENVIAR COPIA AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL ANTE QUIÉN SE CELEBRÓ EL MATRIMONIO AHORA DISUELTO, PARA QUE ESTE A SU VEZ, LEVANTE ACTA CORRESPONDIENTE Y EL EXTRACTO DE DICHO JUICIO DEBERÁ PUBLICARSE DURANTE UN PERÍODO DE 15 DÍAS SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO CIVIL PARA - EL DISTRITO FEDERAL.

## CAPITULO III

### LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE DIVORCIO

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928 - QUE ENTRÓ EN VIGOR EN EL AÑO DE 1932, EN LO REFERENTE AL DERECHO DE FAMILIA Y CONCRETAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LA REGULACIÓN DEL DIVORCIO, TIENE SUS ANTECEDENTES EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y DE 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, SIN EMBARGO EN ESTOS CÓDIGOS, COMO HEMOS ANOTADO ANTERIORMENTE NO SE REGULABA EL DIVORCIO VINCULAR, ES HASTA LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 Y EN LA LEY DEL DIVORCIO DE 1914 EN DONDE POR PRIMERA VEZ SE REGULA ESTA CLASE DE DIVORCIO.

LAS REFORMAS QUE SE HAN PRESENTADO EN ESTE CÓDIGO, HAN TENIDO COMO FINALIDAD EQUIPAR LOS DERECHOS DE LOS CÓNYUGES, SOBRE TODO DE LA MUJER CUANDO ES CONSIDERADA PARTE DE UNA RELACIÓN JURÍDICA QUE ES EL MATRIMONIO Y EN LA DISOLUCIÓN DEL MISMO A TRAVÉS DEL DIVORCIO, ASIMISMO, SE HA TRATADO DE PROTEGER A LOS HIJOS PRODUCTO DE UN MATRIMONIO DISUELTO.

LAS PRINCIPALES REFORMAS QUE HA SUFRIDO LA REGLAMENTACIÓN DEL DIVORCIO, HAN SIDO PUBLICADAS EN LOS DIARIOS OFICIALES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1974 Y DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983.

PARA EFECTOS DE MÉTODO EXAMINAREMOS LAS REFORMAS EN EL ORDEN CRONOLÓGICO QUE SIGUEN LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO:

EL ARTÍCULO 267, DESDE SU TEXTO ORIGINAL ESTABLECE - LAS CAUSALES DE DIVORCIO, NO ENUMERARÉ LAS MISMAS POR HABERLAS INCLUIDO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR.

EN EL DIARIO OFICIAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1974 SE MODIFICÓ LA FRACCIÓN XII, QUE ANTERIORMENTE ESTABLECÍA: LA NEGATIVA DE LOS CÓNYUGES DE DARSE ALIMENTOS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 164, SIEMPRE QUE NO PUEDAN HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS QUE LES CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 165 Y 166.

CON LA REFORMA QUEDÓ REDACTADA DE LA SIGUIENTE MANERA: LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 164 Y EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES EN EL CASO DEL ARTÍCULO 168.

EN ESTA FRACCIÓN SE RESTRINGE LA ACCIÓN A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE NIEGA A DAR ALIMENTOS, EN VIRTUD DE QUE ANTERIORMENTE LA SOLA NEGATIVA DE LOS CÓNYUGES A DARSE ALIMENTOS ERA CAUSAL DE DIVORCIO, A PARTIR DE ESTA REFORMA ES NECESARIO QUE NO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA.

ESTE MISMO ARTÍCULO EN LAS FRACCIONES VII, XII Y --- XVIII FUE MODIFICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983.

**LA FRACCIÓN VII DISPONÍA: PADECER ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE.**

**ACTUALMENTE PRECEPTUA PADECER ENAJENACIÓN MENTAL-INCURABLEM PREVIA DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN QUE SE HAGA RESPECTO DEL CÓNYUGE DEMENTE.**

ESTA REFORMA ES DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA, PUES ESTABLECE UNA GARANTÍA EN FAVOR DEL CÓNYUGE ENFERMO Y AL MISMO TIEMPO FACILITA EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO PUES LA ÚNICA PRUEBA DE LA CAUSAL SERÁ UNA SENTENCIA QUE DECLARE EL ESTADO DE INTERDICCIÓN, CON ÉSTA SE EVITA PROCEDIMIENTOS VEJATORIOS EN CONTRA DEL CÓNYUGE QUE SUPUESTAMENTE SE ENCONTRABA ENFERMO MENTAL, YA QUE EN ALGUNAS OCASIONES NO SE PROBABA LA ACCIÓN Y SE EXHIBÍA POR DIFERENTES MEDIOS DE PRUEBA AL CÓNYUGE DEMANDADO, Y POR OTRA PARTE SURGÍA EL PROBLEMA DE QUE SI SE DECRETABA POR EL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE EL DIVORCIO POR CAUSA DE ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE, ¿ QUÉ EFECTOS TENÍA ESTA SENTENCIA PARA LOS ACTOS SOCIALES Y JURÍDICOS QUE REALIZARA EL SUPUESTO CÓNYUGE ENFERMO? ESTA AFECTABA LA REPUTACIÓN SOCIAL DEL ENFERMO Y NOSOTROS SABEMOS DESDE SIEMPRE QUE ES NECESARIO UNA SENTENCIA DE ESTADO DE INTERDICCIÓN PARA AFIRMAR QUE UNA PERSONA PADECE ENAJENACIÓN MENTAL Y PIERDA SU CAPACIDAD DE EJERCICIO, ADEMÁS, EN ESTA SENTENCIA NO SE LE NOMBRA TUTOR Y AUNQUE NO ERA COMPETENCIA DEL JUEZ EN ESTE JUICIO, SI LA PERSONA REALMENTE ESTABA SE LE DEJABA EN ESTADO DE DESPROTECCIÓN JURÍDICA Y FÍSICA.

**LA FRACCIÓN XII, NUEVAMENTE FUE REFORMADA DE LA MANE**

RA SIGUIENTE: LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTÍCULO 168.

ANTERIORMENTE SE NECESITABA PREVIA JUSTIFICACIÓN A TRAVÉS DE UN JUICIO DE ALIMENTOS, DE ESA NEGATIVA PARA DARSE ALIMENTOS, AHORA YA NO ES NECESARIO AGOTAR ESA INSTANCIA, SE PUEDE DEMANDAR DIRECTAMENTE EL DIVORCIO.

SE AGREGA AL TEXTO ORIGINAL LA FRACCIÓN XVIII QUE ESTABLECE: LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, INDEPENDIEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN LA CUAL PODRÁ SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS.

ESTA FRACCIÓN CONSTITUYE UNA INNOVACIÓN EN EL DERECHO FAMILIAR MEXICANO, POR PRIMERA VEZ SE AGREGA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR EL SIMPLE HECHO DE QUE LOS CÓNYUGES DEJEN DE VIVIR JUNTOS, QUE SEGURAMENTE REMEDIARA GRAN NÚMERO DE DIVORCIOS QUE DE HECHO NO SE HABÍAN PODIDO LEGALIZAR, POR NO ENCUADRARSE DENTRO DE LAS CAUSALES ENUMERADAS EN ESTE ARTÍCULO.

EL ARTÍCULO 268 FUE REFORMADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983, Y QUE DISPONÍA: CUANDO UN CÓNYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO O QUE HAYA RESULTADO INSUFICIENTE, EL DEMANDADO TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO; PERO NO PODRÁ HACERLO SINO PASA -

DOS TRES MESES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA SENTENCIA. DURANTE ESTOS TRES MESES, LOS CÓNYUGES NO ESTÁN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS.

A PARTIR DE LA REFORMA QUEDÓ REESTRUCTURADO DE LA MANERA SIGUIENTE: CUANDO UN CÓNYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO O SE HUBIERE DESISTIDO DE LA DEMANDA O DE LA ACCIÓN SIN LA CONFORMIDAD DEL DEMANDADO, ÉSTE TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO PERO NO PODRÁ HACERLO SINO PASADOS TRES MESES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA SENTENCIA O DEL AUTO QUE RECA YÓ AL DESISTIMIENTO. DURANTE ESTOS TRES MESES LOS CÓNYUGES - NO ESTÁN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS.

CON ESTA REFORMA SE ADMITE COMO CAUSAL DE DIVORCIO, - ADEMÁS, DE NO HABER PROBADO LA ACCIÓN DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO, POR LO QUE ESTABLECE OTRA POSIBILIDAD PARA DEMANDAR EL DIVORCIO CON BASE EN ESTA - CAUSAL.

EL ARTÍCULO 271, FUE DEROGADO EN VIRTUD DE SU PUBLICA CIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983 Y REGLA MENTABA LO SIGUIENTE:

PARA QUE PUEDA PEDIRSE EL DIVORCIO POR CAUSA DE ENAJE NACIÓN MENTAL QUE SE CONSIDERE INCURABLE, ES NECESARIO QUE HA YAN TRANSCURRIDO DOS AÑOS DESDE QUE COMENZÓ A PADECERSE LA EN FERMEDAD.

ESTE ARTÍCULO SE DEROGA EN VIRTUD DE LA REFORMA AL AR



**TÍTULO 267 FRACCIÓN VII, PUES EN ÉL SE ESTABLECÍAN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE ESTA CAUSAL ANTES DE LA REFORMA.**

**EL ARTÍCULO 272 FUE MODIFICADO EN VIRTUD DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL 14 DE MARZO DE 1973.**

**ANTERIORMENTE REGULABA: CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE Y SEAN MAYORES DE EDAD, NO TENGAN HIJOS Y DE COMÚN ACUERDO HUBIEREN LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESE RÉGIMEN SE CASARON, SE PRESENTARÁN PERSONALMENTE ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DE SU DOMICILIO, COMPROBARÁN CON LAS COPIAS CERTIFICADAS RESPECTIVAS QUE SON CASADOS Y MAYORES DE EDAD Y MANIFESTARÁN DE UNA MANERA TERMINANTE Y EXPLÍCITA SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE.**

**EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LOS CONSORTES, LEVANTARÁ UN ACTA EN QUE HARÁ CONSTAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO Y CITARÁ A LOS CÓNYUGES PARA QUE SE PRESENTEN O RATIFICARLA A LOS QUINCE DIAS, SI LOS CONSORTES HACEN LA RATIFICACIÓN, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL LOS DECLARARÁ DIVORCIADOS, LEVANTANDO EL ACTA RESPECTIVA, Y HACIENDO LA ANOTACIÓN EN LA DEL MATRIMONIO ANTERIOR.**

**EL DIVORCIO ASÍ OBTENIDO NO SURTIRÁ EFECTOS LEGALES SI SE COMPROBEA QUE LOS CÓNYUGES TIENEN HIJOS, SON MENORES DE EDAD O NO HAN LIQUIDADO SU SOCIEDAD CONYUGAL, Y ENTONCES AQUELLOS SUFRIRÁN LAS PENAS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE LA MATERIA.**

**LOS CONSORTES QUE NO SE ENCUENTREN EN EL CASO PREVIS-**

TO EN LOS ANTERIORES PÁRRAFOS DE ESTE ARTÍCULO, PUEDEN DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO, OCURRIENDO AL JUEZ COMPETENTE EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

AHORA ESTABLECE: CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE Y SEAN MAYORES DE EDAD, NO TENGAN HIJOS Y DE COMÚN ACUERDO HUBIEREN LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESE RÉGIMEN SE CASARON, SE PRESENTARÁN PERSONALMENTE ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DE SU DOMICILIO; COMPROBARÁN CON LAS COPIAS CERTIFICADAS RESPECTIVAS QUE SON CASADOS Y MAYORES DE EDAD Y MANIFESTARÁN DE UNA MANERA TERMINANTE Y EXPLÍCITA - SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE.

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LOS CONSORTES, LEVANTARÁ UN ACTA EN QUE HARÁ CONSTAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO Y CITARÁ A LOS CÓNYUGES PARA QUE SE PRESENTEN A RATIFICARLA A LOS QUINCE DÍAS. SI LOS CONSORTES HACEN LA RATIFICACIÓN, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL LOS DECLARARÁ DIVORCIADOS, LEVANTANDO EL ACTA RESPECTIVA Y HACIENDO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA DEL MATRIMONIO ANTERIOR.

EL DIVORCIO ASÍ OBTENIDO NO SURTIRÁ EFECTOS LEGALES - SI SE COMPRUEBA QUE LOS CÓNYUGES TIENEN HIJOS MENORES DE EDAD Y NO HAN LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y ENTONCES AQUELLOS SUFRIRÁN LAS PENAS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE LA MATERIA.

LOS CONSORTES QUE NO SE ENCUENTREN EN EL CASO PREVISTO EN LOS ANTERIORES PÁRRAFOS DE ESTE ARTÍCULO, PUEDEN DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO, OCURRIENDO AL JUEZ COMPETENTE EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CI-

VILES.

ESTE ARTÍCULO SE REFIERE AL DIVORCIO POR MUTUO CONSEN-  
TIMIENTO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, EN ÉL SOLAMENTE SE MODIFI-  
CA LA PALABRA "OFICIAL" POR "JUEZ", EN VIRTUD QUE A PARTIR -  
DE 1973 ESTOS FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL SE DENOMINAN --  
JUECES, TERMINOLOGÍA POR DEMÁS MAL EMPLEADA, PORQUE LOS JUE--  
CES DEL REGISTRO CIVIL, NO RESUELVEN CONTROVERSIAS, NO DEPEND-  
DEN DEL PODER JUDICIAL LOCAL, SINO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLI-  
CA, ES DECIR, DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

EL ARTÍCULO 273 FRACCIÓN III, SE REFORMÓ A PARTIR DE  
SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE -  
1973, ANTERIORMENTE ESTABLECÍA:

ARTÍCULO 273.- LOS CÓNYUGES QUE SE ENCUENTREN EN EL -  
CASO DEL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, ESTÁN OBLIGA -  
DOS A PRESENTAR AL JUZGADO UN CONVENIO EN QUE FIJEN LOS SIGUI-  
ENTES PUNTOS:

- I.- .....
- II.- .....
- III.- LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN A LA MUJER  
DURANTE EL PROCEDIMIENTO

ACTUALMENTE DISPONE:

- I.- .....
- II.- .....
- III.- LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN A CADA UNO

## DE LOS CÓNYUGES DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

- IV.- .....  
 V.- .....

ESTA FRACCIÓN SE MODIFICÓ EN VIRTUD DE EQUIPARAR LA -  
 CONDICIÓN DE LA MUJER, PUES ANTERIORMENTE SÓLO SE SEÑALABA LA  
 DEL DOMICILIO DE ELLA, AHORA SE SEÑALA EL DOMICILIO DE AMBOS  
 CÓNYUGES.

LA FRACCIÓN IV SE MODIFICÓ POR SU PUBLICACIÓN EN EL -  
 DIARIO OFICIAL DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983.

## ANTERIORMENTE ESTABLECÍA:

- I.- .....  
 II.- .....  
 III.- .....  
 IV.- LA CANTIDAD QUE A TÍTULO DE ALIMENTOS UN CÓN -  
 YUGE DEBE PAGAR AL OTRO DURANTE EL PROCEDI -  
 MIENTO, LA FORMA DE HACER EL PAGO Y LA GARAN -  
 TÍA QUE DEBE DARSE PARA ASEGURARLO.  
 V.- .....

## ACTUALMENTE DISPONE:

- I.- .....  
 II.- .....  
 III.- .....  
 IV.- EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 288, LA CANTI -  
 DAD QUE A TÍTULO DE ALIMENTOS UN CÓN YUGE DE-

BE PAGAR AL OTRO DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ASÍ COMO LA FORMA DE HACER EL PAGO Y LA GARANTÍA - QUE DEBE OTORGARSE PARA ASEGURARLO;

V.- .....

ESTA FRACCIÓN SE MODIFICÓ PARA SER CONGRUENTE CON LA REFORMA DE MISMA FECHA AL ARTÍCULO 288.

EL ARTÍCULO 279 SE MODIFICÓ POR SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983.

PRECEPTUABA:

NINGUNA DE LAS CAUSAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 267 - PUEDEN ALEGARSE PARA PEDIR EL DIVORCIO CUANDO HAYA MEDIADO -- PERDÓN EXPRESO O TÁCITO.

AHORA REGULA: NINGUNA DE LAS CAUSAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 267 PUEDEN ALEGARSE PARA PEDIR EL DIVORCIO, CUANDO - HAYA MEDIADO PERDÓN EXPRESO O TÁCITO; NO SE CONSIDERA PERDÓN TÁCITO LA MERA SUSCRIPCIÓN DE UNA SOLICITUD DE DIVORCIO VOLUNTARIO, NI LOS ACTOS PROCESALES POSTERIORES.

EN ESTE ARTÍCULO, PARA EVITAR PERJUICIO AL CÓNYUGE -- INOCENTE SE AGREGA QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERDÓN TÁCITO O EXPRESO Y NO DEJA LUGAR A INTERPRETACIÓN.

EL ARTÍCULO 281 FUE MODIFICADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983.

DISPONÍA: EL CÓN-YUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA DE DIVORCIO, PUEDE ANTES DE QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL LITIGIO, PRESCINDIR DE SUS DERECHOS Y OBLIGAR AL OTRO A REUNIRSE CON ÉL; MAS EN ESTE CASO, NO PUEDE PEDIR DE NUEVO EL DIVORCIO POR LOS MISMOS HECHOS QUE MOTIVARON EL JUICIO ANTERIOR, PERO SÍ POR OTROS NUEVOS, AUNQUE SEAN DE LA MISMA ESPECIE.

ACTUALMENTE REGLAMENTA: EL CÓN-YUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA AL DIVORCIO PUEDE, ANTES DE QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL LITIGIO, OTORGAR A SU CONSORTE EL PERDÓN RESPECTIVO MAS EN ESTE CASO, NO PUEDE PEDIR DE NUEVO EL DIVORCIO POR LOS MISMOS HECHOS A LOS QUE SE REFIRIÓ EL PERDON Y QUE MOTIVARON EL JUICIO ANTERIOR, PERO SI POR OTROS NUEVOS, AUNQUE SEAN DE LA MISMA ESPECIE, O POR HECHOS DISTINTOS QUE LEGALMENTE CONSTITUYAN CAUSA SUFICIENTE PARA EL DIVORCIO.

EN ESTE ARTÍCULO SE CAMBIA LA TERMINOLOGÍA, PUES NO DEBE ESTABLECERSE EN UN CÓDIGO EL HECHO DE PODER OBLIGAR A ALGUIEN DE PRESCINDIR DE SUS DERECHOS, SE ENTIENDE QUE LOS CÓN-YUGES VIVEN DE COMÚN ACUERDO Y NO PORQUE LA LEY LO ESTABLECE ASÍ, SE INTRODUCE EL PERDÓN Y DERECHO DE PODER INICIAR UN NUEVO JUICIO POR HECHOS POSTERIORES DE LA MISMA ESPECIE O NATURALEZA Y POR HECHOS DIFERENTES A PESAR DE HABER MEDIADO EL PERDÓN POR HECHOS ANTERIORES.

EL ARTÍCULO 282 HA SIDO REFORMADO EN DIFERENTES OCASIONES, LA PRIMERA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 9 DE ENERO DE 1954, LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECÍA: AL ADMITIRSE LA DEMANDA DE DIVORCIO, O ANTES SI HUBIERE URGENCIA, SE DICTARÁN PROVISIONAL -

MENTE Y SÓLO MIENTRAS DURE EL JUICIO, LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- I.- .....
- II.- DEPOSITAR EN CASA DE PERSONA DE BUENAS COSTUMBRES A LA MUJER, SI SE DICE QUE ÉSTA HA DADO CAUSA AL DIVORCIO, Y EL MARIDO PIERDE EL DEPÓSITO, LA CASA QUE PARA ESTO SE DESTINE SERÁ DESIGNADA POR EL JUEZ, SI LA CAUSA POR LA QUE SE PIERDE EL DIVORCIO NO SUPONE CULPA EN LA MUJER, ÉSTA NO SE DEPOSITARÁ SINO A SOLICITUD SUYA.
- III.- .....
- IV.- .....
- V.- .....
- VI.- .....

ESTA FRACCIÓN SE MODIFICÓ DE LA SIGUIENTE MANERA:

ART. 282 .....

- I.- .....
- II.- PROCEDER POR CUANTO A DEPÓSITO O SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO III, TÍTULO V DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- III.- .....
- IV.- .....
- V.- .....
- VI.- .....

EN ESTA REFORMA SE REMITE EN CUANTO A REGLAS DEL DE -  
PÓSITO AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ESTA MISMA FRACCIÓN SE MODIFICÓ EN VIRTUD DE SU PUBLI  
CACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1974.

ARTÍCULO 282 .....

I.- .....

II.- PROCEDER A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES DE  
CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES.

III A LA VI.- .....

SE SUPRIMIÓ LA PALABRA "DEPÓSITO" YA QUE NO PUEDE --  
EXISTIR DEPÓSITO DE PERSONAS, PUES ESTA FIGURA JURÍDICA REGU  
LA EL CONTRATO DE DEPÓSITO Y SON OBJETO DEL MISMO, LAS COSAS  
O BIENES Y NUNCA LAS PERSONAS, QUE EN TODO CASO SE ENCUENTRAN  
BAJO CUSTODIA.

EN EL MISMO DIARIO OFICIAL SE DEROGÓ LA FRACCIÓN QUE  
DISPONÍA:

ARTÍCULO 282 .....

I.- SEPARAR A LOS CÓNYUGES EN TODO CASO.

II A VI.- .....

SE DEROGA PORQUE ES DE SUPONERSE QUE AL INICIAR UN -  
PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO LOS CÓNYUGES YA SE ENCUENTRAN SEPA



RADOS.

EN IGUAL PUBLICACIÓN SE MODIFICÓ LA FRACCIÓN IV, QUE-  
DISPONÍA:

- ARTÍCULO 282 .....
- I A III.- .....
- IV.- DICTAR LAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA QUE EL-  
MARIDO NO CAUSE PERJUICIOS EN SUS BIENES A -  
LA MUJER.
- V A VI.- .....

A PARTIR DE LA REFORMA DISPONE LO SIGUIENTE:

- I A III.- .....
- IV.- LAS QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES PARA QUE LOS  
CÓNYUGES NO SE PUEDAN CAUSAR PERJUICIOS EN -  
SUS RESPECTIVOS BIENES NI EN LOS DE LA SOCIE  
DAD CONYUGAL, EN SU CASO.
- V A VI.- .....

CON ESTA REDACCIÓN SE REFIERE GENÉRICAMENTE A LOS CÓN-  
YUGES, PUES NO SOLO EL HOMBRE PUEDE MOLESTAR A LA MUJER EN CA-  
SO DE CONFLICTO, SINO LA MUJER TAMBIÉN PUEDE MOLESTAR AL HOM-  
BRE, ESTAS PERTURBACIONES SE REFIEREN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE-  
A LOS BIENES PROPIOS O DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

LA FRACCIÓN VI, TAMBIÉN SE MODIFICÓ, PERO ESTA A PAR-  
TIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 27 DE DI-  
CIEMBRE DE 1983, QUE ESTABLECÍA:

ARTÍCULO 282 .....

I a V.-  
VI.-

.....  
PONER A LOS HIJOS AL CUIDADO DE LA PERSONA QUE DE COMÚN ACUERDO HUBIEREN DESIGNADO LOS CÓNYUGES, PU DIENDO SER UNO DE ESTOS. EN DEFECTO DE ESE ACUERDO, EL CÓNYUGE QUE PIDA EL DIVORCIO PROPONDRÁ A LA PERSONA EN CUYO PODER DEBEN QUEDAR PROVISIONAL MENTE LOS HIJOS, EL JUEZ, PREVIO EL PROCEDIMIENTO QUE FIJE EL CÓDIGO RESPECTIVO, RESOLVERÁ LO CONVE NIENTE.

QUEDÓ REDACTADO COMO SIGUE:

ARTÍCULO 282 .....  
I a V.-

PONER A LOS HIJOS AL CUIDADO DE LA PERSONA QUE DE COMÚN ACUERDO HUBIEREN DESIGNADO LOS CÓNYUGES, PU DIENDO SER UNO DE ÉSTOS. EN DEFECTO DE ESE ACUERDO, EL CÓNYUGE QUE PIDA EL DIVORCIO PROPONDRÁ LA PERSONA EN CUYO PODER DEBEN QUEDAR PROVISIONALMEN TE LOS HIJOS. EL JUEZ, PREVIO EL PROCEDIMIENTO QUE FIJE. EL CÓDIGO RESPECTIVO RESOLVERÁ LO CONDU CENTE.

SALVO PELIGRO GRAVE PARA EL NORMAL DESARROLLO DE- LOS HIJOS, LOS MENORES DE SIETE AÑOS DEBERÁN QUEDAR AL CUIDADO - DE LA MADRE.

AL AGREGAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO, SE BENEFICIA A LA MUJER, PUES EN JUSTICIA NOS PARECE QUE ELLA ES QUIEN MEJOR PUEDE PRO-

TEGER A LOS MENORES DE SIETE AÑOS, EN VIRTUD DE SU NATURAL ESTADO Y DE LOS CUIDADOS QUE A ESTA EDAD NECESITAN LOS NIÑOS, Y ADEMÁS ATINADAMENTE ESTABLECE EXCEPCIÓN PARA ESTE CASO.

EL ARTÍCULO 283 SE MODIFICÓ A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983.

LA REDACCIÓN ORIGINAL ESTABLECÍA: LA SENTENCIA DE DIVORCIO FIJARÁ LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS, CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

PRIMERA.- CUANDO LA CAUSA DE DIVORCIO ESTUVIERE COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VIII, XIV Y XV DEL ARTÍCULO 267, LOS HIJOS QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL CÓNYUGE NO CULPABLE. SI LOS DOS FUEREN CULPABLES, QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL ASCENDIENTE QUE CORRESPONDA, Y SI NO LO HUBIERE SE NOMBRARÁ TUTOR.

SEGUNDA.- CUANDO LA CAUSA DEL DIVORCIO ESTUVIERE COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES IX, X, XI, XII, XIII Y XVI DEL ARTÍCULO 267, LOS HIJOS QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL CÓNYUGE INOCENTE; PERO A LA MUERTE DE ÉSTE, EL CÓNYUGE CULPABLE RECUPERARÁ LA PATRIA POTESTAD. SI LOS DOS CÓNYUGES FUERAN CULPABLES, SE LES SUSPENDERÁ EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD HASTA LA MUERTE DE UNO DE ELLOS, RECOBRÁNDOLA EL OTRO AL ACAECER ÉSTA. ENTRE TANTO, LOS HIJOS QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL ASCENDIENTE QUE CORRESPONDA, Y SI NO HAY QUIEN LA EJERZA, SE LES NOMBRARÁ TUTOR.

TERCERA.- EN CASO DE LAS FRACCIONES VI Y VII DEL AR-

TÍTULO 267, LOS HIJOS QUEDARÁN EN PODER DEL CÓNYUGE SANO; PERO EL CONSORTE ENFERMO CONSERVARÁ LOS DEMÁS DERECHOS SOBRE LA PERSONA Y BIENES DE SUS HIJOS.

AHORA INDICA: LA SENTENCIA DE DIVORCIO FIJARÁ LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS, PARA LO CUAL EL JUEZ GOZARÁ DE LAS MÁS-AMPLIAS FACULTADES PARA RESOLVER TODO LO RELATIVO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, SU PÉRDIDA, SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN, SEGÚN EL CASO, Y EN ESPECIAL A LA CUSTODIA Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, DEBIENDO OBTENER LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. EL JUEZ OBSERVARÁ LAS NORMAS DEL PRESENTE CÓDIGO PARA LOS FINES DE LLAMAR AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD A QUIEN LEGALMENTE TENGA DERECHO A ELLO, EN SU CASO, O DESIGNAR TUTOR.

POR PRIMERA VEZ EN LA HISTORIA LEGISLATIVA DEL DERECHO FAMILIAR EN MÉXICO, SE LE OTORGA AMPLIAS ATRIBUCIONES AL JUEZ DE LO FAMILIAR PARA PODER FIJAR LA SITUACIÓN QUE RESPECTO AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD EJERCERÁN LOS PADRES A RAIZ DEL DIVORCIO YA NO SE ESTABLECEN PARÁMETROS LEGISLATIVOS NI LAS CAUSAS EXPRESAS POR LAS CUALES SE SUSPENDE O SE PIERDE ESTE DERECHO.

EL ARTÍCULO 284 FUE MODIFICADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974.

DISPONÍA: ANTES DE QUE SE PROMUEVA DEFINITIVAMENTE SOBRE LA PATRIA POTESTAD O TUTELA DE LOS HIJOS, PODRÁN ACORDAR LOS TRIBUNALES, A PETICIÓN DE LOS ABUELOS, TIOS O HERMANOS MAYORES, CUALQUIERA PROVIDENCIA QUE SE CONSIDERE BENÉFICA

A LOS MENORES.

ACTUALMENTE REGLAMENTA: ANTES DE QUE SE PROMUEVA DEFINITIVAMENTE SOBRE LA PATRIA POTESTAD O TUTELA DE LOS HIJOS, EL JUEZ PODRÁ ACORDAR, A PETICIÓN DE LOS ABUELOS, TÍOS, O HERMANOS MAYORES, CUALQUIER MEDIDA QUE SE CONSIDERE BENÉFICA PARA LOS MENORES.

EL JUEZ PODRÁ MODIFICAR ESTA DECISIÓN ATENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 422, 423 Y 444, FRACCIÓN III.

EN ESTE ARTÍCULO SE MODIFICA "TRIBUNALES" POR "JUECES" PORQUE EN ÚLTIMA INSTANCIA EL ÚNICO QUE RESUELVE ES EL JUEZ - DE LO FAMILIAR.

EL ARTÍCULO 287 FUE REFORMADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1974.

DISPONÍA: EJECUTORIADO EL DIVORCIO, SE PROCEDERÁ DESDE LUEGO A LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES, SE TOMARÁN LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR LAS OBLIGACIONES QUE -- QUEDEN PENDIENTES ENTRE LOS CÓNYUGES, O CON RELACIÓN A LOS HIJOS. LOS CONSORTES DIVORCIADOS TENDRÁN OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR EN PROPORCIÓN A SUS BIENES, A LA SUBSISTENCIA Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS VARONES HASTA QUE LLEGUEN A LA MAYOR EDAD, Y DE LAS HIJAS AUNQUE SEAN MAYORES DE EDAD, HASTA QUE CONTRAJAN MATRIMONIO, SIEMPRE QUE VIVAN HONESTAMENTE.

ACTUALMENTE DISPONE: EJECUTORIADO EL DIVORCIO, SE -- PROCEDERÁ DESDE LUEGO A LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES Y -

SE TOMARÁN LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR LAS -- OBLIGACIONES QUE QUEDEN PENDIENTES ENTRE LOS CÓNYUGES O CON RELACIÓN A LOS HIJOS. LOS CONSORTES DIVORCIADOS TENDRÁN -- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR, EN PROPORCIÓN A SUS BIENES E INGRESOS, A LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS, A LA SUBSISTENCIA Y A LA EDUCACIÓN DE ÉSTOS, HASTA QUE LLEGUEN A LA MAYOR EDAD.

SE SUPRIMIÓ EL PRIVILEGIO QUE TENÍA LA MUJER YA QUE ACTUALMENTE TIENEN LOS MISMOS DERECHOS LOS HIJOS SIN DISTINCIÓN DE SEXO O ESTADO CIVIL.

EL ARTÍCULO 288 SE REFORMÓ A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1974.

DISPONÍA: EN LOS CASOS DE DIVORCIO, LA MUJER INOCENTE TENDRÁ DERECHO A ALIMENTOS MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS Y VIVA HONESTAMENTE. EL MARIDO INOCENTE SÓLO TENDRÁ DERECHO A ALIMENTOS CUANDO ESTÉ IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y NO TENGA BIENES PROPIOS PARA SUBSISTIR. ADEMÁS, CUANDO POR EL DIVORCIO SE ORIGINEN DAÑOS O PERJUICIOS A LOS INTERESES DEL CÓNYUGE INOCENTE, EL CULPABLE RESPONDERÁ DE ELLOS -- COMO AUTOR DE UN HECHO ILÍCITO.

EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, SALVO PACTO EN CONTRARIO, LOS CÓNYUGES NO TIENEN DERECHO A PENSIÓN ALIMENTICIA, NI A LA INDEMNIZACIÓN QUE CONCEDE ESTE ARTÍCULO.

QUEDÓ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: EN LOS CASOS DE DIVORCIO, EL JUEZ TOMARÁ EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, Y ENTRE ELLAS LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CÓNYUGES

Y SU SITUACIÓN ECONÓMICA, SENTENCIARÁ AL CULPABLE AL PAGO DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL INOCENTE. ESTE DERECHO LO DISFRUTARÁ EN TANTO VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS. ADEMÁS, -- CUANDO POR EL DIVORCIO SE ORIGINEN DAÑOS O PERJUICIOS A LOS INTERESES DEL CÓNYUGE INOCENTE, EL CULPABLE RESPONDERÁ DE ELLOS, COMO AUTOR DE UN HECHO ILÍCITO.

EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, SALVO PACTO EN CONTRARIO, LOS CÓNYUGES NO TIENEN DERECHO A PENSIÓN ALIMENTICIA, NI A LA INDEMNIZACIÓN QUE CONCEDE ESTE ARTÍCULO.

CON ESTA REFORMA SE EQUIPARARON LOS DERECHOS DEL HOMBRE A LOS DE LA MUJER.

ESTE MISMO ARTÍCULO SE REFORMÓ EN VIRTUD DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983.

QUEDÓ REDACTADO COMO SIGUE: EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO, EL JUEZ, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y ENTRE ELLAS LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CÓNYUGES, Y SU SITUACIÓN ECONÓMICA, SENTENCIARÁ AL CULPABLE AL PAGO DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL INOCENTE.

EN EL CASO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, LA MUJER TENDRÁ DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS POR EL MISMO LAPSO DE DURACIÓN DEL MATRIMONIO, DERECHO QUE DISFRUTARÁ SI NO TIENE INGRESOS SUFICIENTES Y MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SEA EN CONCUBINATO.

EL MISMO DERECHO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR TENDRÁ EL VARÓN QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CAREZCA DE INGRESOS SUFICIENTES, MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

CUANDO POR EL DIVORCIO SE ORIGINEN DAÑOS O PERJUICIOS A LOS INTERESES DEL CÓNYUGE INOCENTE, EL CULPABLE RESPONDERÁ DE ELLOS COMO AUTOR DE UN HECHO ILÍCITO.

EN ESTE ARTÍCULO SE AGREGA POR PRIMERA VEZ, EL PAGO DE ALIMENTOS A LOS CÓNYUGES EN CASO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, - SITUACIÓN QUE NOS PARECE DE ENTERA JUSTICIA.

EL ARTÍCULO 291 HA SIDO MODIFICADO EN DOS OCASIONES, LA PRIMERA REFORMA FUE EN VIRTUD DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL 24 DE MARZO DE 1974.

ESTABLECÍA: EJECUTORIADA UNA SENTENCIA DE DIVORCIO, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA REMITIRÁ COPIA DE ELLA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL ANTE QUIEN CELEBRÓ EL MATRIMONIO, PARA QUE LEVANTE EL ACTA CORRESPONDIENTE Y, ADEMÁS, PARA QUE PUBLIQUE - UN EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN, DURANTE QUINCE DÍAS, EN LAS TABLAS DESTINADAS AL EFECTO.

QUEDÓ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: EJECUTORIADA UNA SENTENCIA DE DIVORCIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR REMITIRÁ COPIA DE ELLA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL ANTE QUIEN CELEBRÓ EL MATRIMONIO, PARA QUE LEVANTE EL ACTA CORRESPONDIENTE Y, - ADEMÁS, PARA QUE PUBLIQUE UN EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN, DURANTE QUINCE DÍAS, EN LAS TABLAS DESTINADAS AL EFECTO.



EN ESTA REFORMA SOLAMENTE SE MODIFICAN LAS PALABRAS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA POR LAS DEL JUEZ DE LO FAMILIAR.

LA SEGUNDA REFORMA QUE SUFRIO ESTE ARTICULO FUE EN VIRTUD DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DEL 14 DE MARZO DE 1973.

ACTUALMENTE DISPONE: EJECUTORIADA UNA SENTENCIA DE DI VORCIO, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA REMITIRA COPIA DE ELLA, AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL QUIEN CELEBRO EL MATRIMONIO, PARA QUE LEVANTE EL ACTA CORRESPONDIENTE Y, ADEMÁS, PARA QUE PUBLIQUE UN EXTRACTO DE LA RESOLUCION, DURANTE QUINCE DIAS, EN LAS TABLAS DESTINADAS AL EFECTO.

ESTA REFORMA ES CONGRUENTE CON LA DENOMINACION ACTUAL DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, PARA NUESTRO ESTUDIO NO PRESENTA RELEVANCIA ALGUNA.

## CAPITULO IV

## ASPECTOS SOCIALES DE LAS REFORMAS.

ES INDUDABLE QUE LAS REFORMAS AL DIVORCIO QUE EN ESTE TRABAJO SE ESTUDIAN, NO SOLAMENTE HAN MODIFICADO EL ÁMBITO JURÍDICO, SINO QUE SU APLICACIÓN REPERCUTE EN EL ASPECTO SOCIAL, ES DECIR EN LA INTEGRACIÓN DE LA SOCIEDAD, POR CUANTO A SU NÚCLEO FUNDAMENTAL SE REFIERE QUE ES LA FAMILIA.

ES NECESARIO ACLARAR QUE EL DIVORCIO, SOLAMENTE DISUELVE EL VÍNCULO CONYUGAL, ES DECIR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS ESPOSOS EN CUANTO A SU PERSONA Y FINES SE REFIERE, PERO NO EXTINGUE A LA FAMILIA EL PARENTESCO CONSANGUINEO ENTRE PADRE E HIJOS SEGUIRÁ SUBSISTIENDO CON TODAS LAS OBLIGACIONES INHERENTES A ESTE PARENTESCO.

PERO AL DISOLVERSE EL MATRIMONIO, ESTA DISOLUCIÓN, ADEMÁS DE EFECTOS JURÍDICOS VA A PRODUCIR EFECTOS SOCIALES, ES DECIR INTERNOS O EXTERNOS DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR Y POR LO QUE A LOS CÓNYUGES Y FAMILIARES SE REFIERE, ADEMÁS DEL ASPECTO PATRIMONIAL.

ES MUY DIFÍCIL DETERMINAR LOS EFECTOS SOCIALES QUE SE PRODUCEN CON EL DIVORCIO, EN VIRTUD DE QUE ESTOS VARÍAN DE ACUERDO CON LA CONFIGURACIÓN DE LA FAMILIA (NÚMERO DE HIJOS) RELIGIÓN CLASE SOCIAL A LA QUE PERTENECE LA FAMILIA; DURACIÓN DEL MATRIMONIO, EDAD DE LOS CÓNYUGES; ACTIVIDAD, EDUCACIÓN Y CAUSA Ó CAUSAS QUE DIERON ORIGEN AL DIVORCIO, ENTRE OTROS FENÓMENOS QUE SE PODRÍAN ANALIZAR EN CADA CASO CONCRETO.

SIN EMBARGO, PARA EFECTOS DE ESTE TRABAJO, ANALIZAREMOS LAS CONSECUENCIAS O EFECTOS SOCIALES, QUE CREO SE PUEDEN GENERALIZAR.

A).- EN RELACION A LOS CONYUGES.

JURIDICAMENTE SE DISUELVE EL VÍNCULO CONYUGAL, CON TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES ANALIZADAS ANTERIORMENTE.

LA DISOLUCIÓN DE ESTE VÍNCULO REPERCUTE SOCIALMENTE EN LOS CÓNYUGES EN DIFERENTES ASPECTOS DE SU VIDA COMO PODRÍAMOS SEÑALAR, INADAPTABILIDAD PARA INICIAR UNA VIDA SIN PAREJA SITUACIÓN QUE INFLUYE EN SU COMPORTAMIENTO ANTE SU NUCLEO SOCIAL, FAMILIAR O LABORAL, AGRESIVIDAD HACIA EL SU EX CÓNYUGE O EN GENERAL CONTRA LAS PERSONAS QUE ÉL O ELLA CREE QUE INTERVINIERON O INFLUYERON EN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO. DEPRESIÓN EMOCIONAL - CONTÍNUA AL NO ACEPTAR SU NUEVA REALIDAD SOCIAL FAMILIAR, O ECONÓMICA, Y ENTRE OTRAS SITUACIONES DE INCONFORMIDAD, O DESADAPTACIÓN, O FRUSTRACIÓN. PROVOCAN UN DESAJUSTE EN LA PERSONA QUE SE VA A PROYECTAR EN SU CONDUCTA SOCIAL.

EN CONCRETO EN RELACIÓN A LAS REFORMAS QUE SE ESTUDIABAN EN EL PRESENTE TRABAJO PODEMOS AFIRMAR:

LA REFORMA AL ARTÍCULO 267, FRAC. VII NOS PARECE - QUE ES ACERTADA EN VIRTUD DE QUE CONSIDERAMOS QUE UNA PERSONA - QUE PADECE ENAJENACIÓN MENTAL COMPROBADA NO PUEDE CONVENIR NI - CON SU CÓNYUGE, NI CON SU FAMILIA, SIN EMBARGO POR OTRA PARTE - SE SUPONE QUE ESTA ENAJENACIÓN SOBREVINO DESPUÉS DE CELEBRADO - EL MATRIMONIO Y ES INJUSTO QUE EL CÓNYUGE SANO LO ABANDONE, AL PEDIR EL DIVORCIO POR ESTA CAUSAL, QUE SEGURAMENTE OCASIONARA - GRAVES PROBLEMAS SOCIALES AL CÓNYUGE ENFERMO PERO NO SE LE PUEDE OBLIGAR AL CÓNYUGE SANO A VIVIR CON ÉL.

ESTE ES UN PROBLEMA SOCIAL AFECTIVO QUE A PESAR DE-

HABERSE REFORMADO EN SENTIDO CORRECTO NO RESUELVE LA SITUACIÓN QUE DE HECHO SE PRESENTA.

LA REFORMA AL ARTÍCULO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN LA FRACCIÓN XII, NOS PARECE JUSTA, SIN EMBARGO EN LA REALIDAD ES FRECUENTE QUE EL CÓN-YUGE DEUDOR ALIMENTISTA, SE NIEGUE A CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN, LO QUE ACARREA GRAVES PERJUICIOS AL OTRO CÓN-YUGE, QUE REPERCUTEN EN UN PROBLEMA SOCIAL PUES SE VERÁ EN LA NECESIDAD DE BUSCAR TRABAJO, Y EN OCASIONES POR SU EDAD Y/O POR FALTA DE PREPARACIÓN O PRÁCTICA SE ENCUENTRA FUERA DEL MERCADO DE TRABAJO LO QUE PROVOCA UN CONFLICTO SOCIAL INDIVIDUAL O COLECTIVO POR LO QUE PENSAMOS QUE A PESAR DE SER CAUSA DE DIVORCIO NO SE RESUELVE CON EL DIVORCIO LA SITUACIÓN DE HECHO.

LA FRACCIÓN XVIII DEL MISMO ARTÍCULO, COMO YA SE SEÑALA ANTERIORMENTE CONSTITUYE UNA NOVEDAD EN EL DERECHO FAMILIAR MEXICANO, PERO CONSIDERAMOS QUE EN OCASIONES PUEDE RESULTAR INJUSTA PORQUE PUEDE DARSE LA SITUACIÓN DE QUE ALGUNO DE LOS CÓN-YUGES NO QUIERA DIVORCIARSE Y SIN PROCEDER EL DIVORCIO, PERO POR OTRA PARTE NO PUEDE OBLIGARSE AL OTRO CÓN-YUGE A PERMANECER CASADO CON ALGUIEN QUIEN NO HA CONVIVIDO EN LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS, PERO AL MISMO TIEMPO RESUELVE UN PROBLEMA DE INSEGURIDAD O INESTABILIDAD.

EL ARTÍCULO 268, ES MUY CONVENIENTE PORQUE PROTEGE LA INSTITUCIÓN SOCIAL DEL MATRIMONIO, YA QUE RESPONSABILIZA Y OBLIGA A MEDITAR A LOS CÓN-YUGES CUANDO INTENTAN UNA ACCIÓN DE DIVORCIO, PORQUE EN CASO DE NO PROBARLA DÁ LUGAR A UNA SANCIÓN QUE SE ESTABLECE EN ESTE ARTÍCULO.

EN LA SITUACIÓN DEL ART. 273, CONSIDERAMOS JUSTO LA PRESENTACIÓN DE UN CONVENIO ANTE EL ÓRGANO JUDICIAL, POR OTRO LADO SERÍA NECESARIO QUE SIEMPRE EL CONVENIO LO REDACTARAN DE COMÚN ACUERDO LOS CÓNYUGES, PORQUE EN LA REALIDAD Y EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS EL QUE LO REDACTA E IMPONE CONDICIONES ES UNO DE ELLOS.

EL DIVORCIO VOLUNTARIO ES UN INSTRUMENTO JURÍCO EFICAZ PARA RESOLVER CONFLICTOS FAMILIARES PORQUE EN OCASIONES CON SU CELEBRACIÓN, SE OCULTAN LAS VERDADERAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN AL DIVORCIO Y SEGURAMENTE SERÍAN DE DIVORCIO NECESARIO, LO QUE CONTRIBUYE A EVITAR SITUACIONES DESAGRADABLES QUE PODRÍAN INFLUIR EN LO FUTURO NO SOLAMENTE EN LOS CÓNYUGES, SINO EN SUS FAMILIARES E HIJOS, A TRAVÉS DE CALIFICATIVOS O ESTIGMAS PERSONALES QUE IMPIDEN EL SANO DESENVOLVIMIENTO DEL INDIVIDUO EN SOCIEDAD, PORQUE EN OCASIONES EL SER CÓNYUGE CULPABLE NO DEPENDE TOTALMENTE DE LA CONDUCTA DESARROLLADA DURANTE EL MATRIMONIO, SINO DE CIRCUNSTANCIAS EXTERNAS.

## B).- EN RELACION A LOS BIENES.

LOS BIENES DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES QUE SE SEÑALAN EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL Y EN RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES, NO SOLO SE CIRCUNSCRIBEN A SITUACIONES DE HECHOS FÁCILES, YA QUE DE HECHO EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS PRESENTA GRAVES PROBLEMAS SOCIALES, NO OBSTANTE QUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN TIENE DISPOSICIONES PROFILÁCTICAS O PREVENTIVAS EN TODO AQUELLO QUE DEBEMOS ENTENDER POR BIENES DE LO QUE SE DESPRENDE COMO NOCIÓN GENERAL EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL, "COMO AQUELLO QUE PUEDE SER SUSCEPTIBLE DE APROPIACIÓN, ES DECIR, TODAS LAS COSAS QUE NO ESTEN EXCLUIDAS DEL COMERCIO"(ART. 747).

SABEMOS QUE LAS COSAS QUE ESTÁN FUERA DEL COMERCIO, PUEDEN ESTAR POR SU PROPIA NATURALEZA O BIEN, POR DISPOSICIÓN-EXPRESA DE LA LEY, CON ELLO QUEREMOS DECIR, QUE NO SE REPUTAN COMO COSAS COMERCIALES LAS QUE PERTENECEN AL CONSENSO GENERAL-DE LOS INDIVIDUOS, ASÍ COMO LAS QUE SON DECLARADAS IRREDUCTIBLES A PROPIEDAD PARTICULAR. AHORA BIEN, AÚN DESPUÉS DE QUE SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO JUDICIALMENTE, LOS BIENES PUEDEN CONTINUAR EN LITIGIO POR MUCHO TIEMPO, PODRÍAMOS CITAR COMO EJEMPLO UN SINMÚMERO DE SITUACIONES DE ÍNDOLE SOCIAL COMO ES EL CASO DE AQUELLOS INMUEBLES QUE EN UN MOMENTO DADO FORMAN PARTE DE LA ESTRUCTURA DE LA FAMILIA Y QUE AL SER DISUELTA, AFECTA EL HOGAR DE LOS CONSORTES EN RELACIÓN DE ELLOS PRIMARIAMENTE Y COMO CONSECUENCIA LÓGICA DE LOS HIJOS. PERO DADA LA ESTRUCTURA DE LA FAMILIA, LAS MAS DE LAS OCASIONES NO SÓLO LAMENTE ESTOS BIENES AFECTAN A AQUELLOS QUE DIRECTAMENTE SON -

RESULTADO DEL MATRIMONIO COMO PUEDEN SER LOS HIJOS O LOS MISMOS PADRES.

LOS BIENES INMUEBLES POR RAZONES DE VIVENCIA EN -- ELLOS, SON LA BASE DE LA ESTRUCTURA SOCIAL MATRIMONIAL Y AL DISOLVERSE ESTA BASE, QUEDAN A LA DERIVA LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA, CREANDOSE PROBLEMAS SOCIALES DE REESTRUCTURACIÓN O REINTEGRACIÓN PSICO-SOCIAL TANTO PARA PADRES COMO PARA HIJOS, SABEMOS QUE ES NECESARIO PARA LA MEJOR INTEGRACIÓN DEL INDIVIDUO, -- TODO AQUELLO QUE FORME PARTE DEL AVANCE TECNOLÓGICO, TAL ES EL CASO DE LOS BIENES MUEBLES COMO SON LOS APARATOS ELÉCTRICOS, RECAMARA, ETC., Y LOS UTENSILIOS PROPIOS DE SERVICIO DEL INDIVIDUO Y SIN ESTO EL INDIVIDUO SE SIENTE SOCIALMENTE DESNUDO.

LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES, PUEDE SER REALIZADA TANTO POR EL HOMBRE COMO POR LA MUJER Y AMBOS TIENEN CAPACIDAD PARA SER ADMINISTRADORES YA SEA, QUE ESTOS SEAN PROPIOS O COMUNES Y ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS CÓNYUGES, YA QUE SABEMOS QUE ESTOS PUEDEN EJERCER DOMINIO SOBRE LOS EXPRESADOS BIENES COMUNES.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS DONACIONES POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO LAS QUE PUEDEN HACERSE LOS CONSORTES, DE IGUAL FORMA ESTAS PUEDEN SER -- REVOCADAS POR LOS DONANTES SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA A JUICIO DEL JUZGADOR, CONSIDERAMOS QUE ESTAS REFORMAS -- FAVORECEN EN FORMA EQUITATIVA A LOS CÓNYUGES , YA QUE AL HABLAR SE DE LA EXISTENCIA DE CAUSA JUSTIFICADA, QUIERE DECIR QUE --

EXISTA MOTIVO SUFICIENTE PARA REGRESAR LO DONADO EN PERJUICIO - DE AQUEL QUE DONÓ DE BUENA FÉ. EN EL CASO DE DONACIONES HECHAS POR TERCEROS, CUANDO EXISTIÓ MALA FÉ PARA INDUCIR AL DONANTE, - DEBEMOS ENTENDER QUE SE LESIONA EL PATRIMONIO DE ESTE Y POR LO TANTO TIENE DERECHO A QUE SE LE REINTEGREN LAS COSAS DONADAS.

POR ULTIMO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL EFECTO SOCIAL DE REFERENCIA ALIMENTARIA, INVOLUCRA TAMBIÉN A LOS CONCUBINOS Y SEÑALAR LA PROPORCIONALIDAD CON QUE DEBEN SER OTORGADOS - ESTOS Y LA NECESIDAD DE QUIEN DEBA RECIBIRLOS, NO OLVIDANDO EL LEGISLADOR LOS INCREMENTOS PROPORCIONALES PROPIOS A LOS INGRESOS, DE TAL SUERTE, QUE SE PRETENDE CON ELLO PROTEGER A LOS CÓNYUGES EN FORMA IGUALITARIA COMO DERIVACIÓN DE LA IGUALDAD CONSTITUCIONAL QUE DEBE EXISTIR EN CUANTO A DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES.



### C).- EN RELACION A LOS HIJOS,

LOS ASPECTOS SOCIALES QUE CONTEMPLAN LAS REFORMAS-AL CÓDIGO CIVIL CON RESPECTO A LOS HIJOS, VARÍAN DE ACUERDO A LA RELACIÓN EXISTENTE QUE GUARDEN LOS PADRES CON LOS HIJOS O -BIEN, LOS HIJOS CON LOS PADRES, TAL ES EL CASO QUE CUANDO LOS CÓNYUGES ASÍ LO CONSINTIEREN, INCLUSIVE ELLOS PODRÍAN DESIGNAR UNA PERSONA QUE CUIDARE LOS HIJOS INCLUYÉNDOSE ELLOS, PERO EN EL CASO EN QUE HUBIESE DESACUERDO, EL QUE PIDE EL DIVORCIO PUE DE PROPONER AL JUZGADOR EL SEÑALAMIENTO DEL LUGAR Y LA PERSONA DONDE PROVISIONALMENTE DEBAN QUEDAR LOS HIJOS, Y EL JUZGADOR A SU VEZ RESOLVERÁ LO CONDUENTE. PARA MAYOR ABUNDAMIENTO, LOS -HIJOS MENORES DE 7 AÑOS, POR RAZÓN DE IDIOSINCRACIA DEBERÁN -QUEDAR AL CUIDADO DE LA MADRE, SALVO CUANDO ESTA CUSTODIA PU -DIERA SER AFECTADA DE FUERZA MAYOR O PELIGRO GRAVE, TAL ES EL CASO DE LA MUJER QUE SE DEDICASE A LA PROSTITUCIÓN O A LA DROGADICIÓN, YA QUE ELLO NOS CONLLEVA A ROMPER EL EQUILIBRIO DEL MENOR EN DESARROLLO, O BIEN, SABEMOS DE MUCHOS MENORES QUE SON TRATADOS CRUELMENTE Y QUE A LA LARGA SE CONSTITUYEN EN UN PROBLEMA PARA LA SOCIEDAD, COMO EFECTOS DE REBELIÓN DE AQUEL QUE SOMETIDO A INJUSTICIA SE REBELA ANTE SUS PROGENITORES, YA SEA-RECRIMINÁNDOLOS O BIEN, COMPENSANDO SUS CARENCIAS, TAL ES EL -CASO DE LA DROGADICIÓN COMÚN ENTRE LA JUVENTUD O LA DELINCUE~~N~~ CIA JUVENIL EN TODAS SUS FACETAS. ÉSTOS ENTES SOCIALES DESADAP TADOS Y QUE PROVIENEN DE UN NUCLEO FAMILIAR ALTERADO, A SU VEZ SERÁN CONTAMINANTES SOCIALES Y SE PROVOCARÁ CON ELLO UNA REAC- CIÓN EN CADENA.

EFFECTIVAMENTE LAS CONDUCTAS AJENAS A LA RESOLUCIÓN

JUDICIAL, PUEDEN ALTERAR TAMBIEN LA CONDUCTA DEL INDIVIDUO POR TODA LA VIDA Y ESTA SE REFLEJARÁ SOCIAL, ECONÓMICA Y POLÍTICAMENTE EN EL ENTE SOCIAL, INCLUSIVE AFECTARÁ DEFINITIVAMENTE SU NUCLEO FAMILIAR COMO CONSECUENCIA DE LAS CONDUCTAS CASUÍSTICAS QUE DETERMINAN LOS PADRES RESPECTO DE LOS HIJOS.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- PARA LOS ROMANOS LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CIRCUNSCRITA ORIGINALMENTE AL REPUDIO COMO ELEMENTO DE PREVALENCIA DE LA FIGURA MASCULINA, NO OLVIDANDO QUE SU REGULACIÓN JURÍDICA ATENDERÁ A POSTERIOR A LA DINÁMICA PROPIA DEL DERECHO ROMANO Y SU EVOLUCIÓN JURÍDICA.

SEGUNDA.- EL DERECHO ESPAÑOL SE VIÓ INFLUÍDO POR EL DERECHO ROMANO, SIN EMBARGO, BAJO LA INFLUENCIA DEL CRISTIANISMO DURANTE SIGLOS, EN SU LEGISLACIÓN REGULÓ LA INDISOLUBIDAD DEL MATRIMONIO.

TERCERA.- EN MÉXICO LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884, REGULAN EL DIVORCIO NO VINCULAR, ESTABLECIENDO ESPECÍFICAMENTE CAUSALES PARA SU PROCEDENCIA.

CUARTA.- LA LEY DEL DIVORCIO DE 1914, REGLAMENTA POR PRIMERA VEZ EL DIVORCIO VINCULAR, TRATANDO DE ESTABLECER EN TAL CASO, IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE LOS CÓNYUGES POR DIVORCIARSE. UNA VEZ DISUELTO EL MATRIMONIO BAJO LA REGLAMENTACIÓN DE ESTA LEY, LOS CÓNYUGES PODRÁN CONTRAER OTRA VEZ MATRIMONIO.

QUINTA.- EL DIVORCIO CONCEPTUALMENTE ES EL VEHÍCULO NORMATIVO JURÍDICO QUE DISUELVE EL MATRIMONIO DEJANDO A AMBOS CONSORTE EN APTITUD PARA CONTRAER OTRO, SIENDO ESTOS VEHÍCULOS A SEGUIR LOS TIPOS DE DIVORCIO QUE NUESTRA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA CONTEMPLA, TAL ES EL CASO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO Y EL DIVORCIO NECESARIO. EN EL PRIMERO DEBEN CONVERGER AMBAS VOLUNTADES DE LOS CÓNYUGES, NO ASÍ EN EL DIVORCIO NECESARIO, EL CUAL REQUIERE DE UNA TIPICIDAD O CAUSAL QUE MOTIVE O FUNDAMENTE DICHA DISOLUCIÓN.

**SEXTA.-** DENTRO DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, EL JUZGADOR ACORDE CON LA LEY, PUEDE DICTAR MEDIDAS PRECAUTORIAS Y ENTRE OTRAS, LA SEPARACIÓN DE CUERPOS CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE INTEGRIDAD CORPORAL DE LOS CÓNYUGES, PORQUE SABEMOS QUE EL NO SEPARAR A LOS CÓNYUGES HA SIDO MOTIVO DE SITUACIONES IRREPARABLES QUE NO SOLO LESIONAN LA INTEGRIDAD CORPORAL YA QUE LA IRRACIONALIDAD HA SUMIDO EN LA DESGRACIA Y EN EL DESAMPARO AL FRUTO DEL MATRIMONIO QUE SON LOS HIJOS.

**SEPTIMA.-** EL DIVORCIO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS NO SOLO EN RELACIÓN PERSONAL DE LOS CÓNYUGES, SINO A SUS BIENES Y EN RELACION A LOS HIJOS COMO PATRIA POTESTAD, ALIMENTOS Y CUSTODIA.

**OCTAVA.-** DE LAS ÚLTIMAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y EN RELACIÓN CON LAS CAUSALES DE DIVORCIO, CONSIDERAMOS DE SUMA IMPORTANCIA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 267, EL CUAL SEÑALA QUE EL SÓLO HECHO DE ESTAR SEPARADO POR MÁS DE 2 AÑOS INDEPENDIEMENTE DEL MOTIVO QUE ORIGINE DICHA SEPARACIÓN, FACULTA A LOS CÓNYUGES EN FORMA IGUALITARIA PARA SER INVOCADA COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

**NOVENA.-** LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL, SE SEÑALAN QUE SALVO GRAVE PELIGRO QUE LESIONARE EL DESARROLLO NORMAL DE LOS HIJOS MENORES DE 7 AÑOS, SIEMPRE QUEDARÁN BAJO EL CUIDADO DE LA MADRE, LO CUAL, ES DE SUMA IMPORTANCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA FÍSICO-PSÍQUICO PARA LOS MENORES, PUES ESTUDIOS AL RESPECTO SE DESPRENDE QUE LOS PRIMEROS 7 AÑOS SON DETERMINANTES EN LA FORMACIÓN DEL INDIVIDUO.

**DECIMA.-** EN MATERIA DE ALIMENTOS, LA LEY ESTABLECE LOS

MÍSMOS DERECHOS PARA LOS CÓNYUGES Y PARA LOS CONCUBINOS EN CASO DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO, SITUACIÓN NOVEDOSA EN EL DERECHO MEXICANO.

DECIMAPRIMERA.- EL DIVORCIO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA NO SOLAMENTE PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS, SINO TAMBIÉN SOCIALES EN VIRTUD DE QUE AFECTA A LA CÉDULA PRIMARIA DE LA SOCIEDAD QUE ES LA FAMILIA.

DECIMASEGUNDA.- EL DIVORCIO JURÍDICAMENTE NO DISUELVE A LA FAMILIA, PERO EN OCASIONES SOCIAL Y AFECTIVAMENTE SI LA DESINTEGRA.

DECIMATERCERA.- ES NECESARIO EN CASOS DE DIVORCIO, TRATAR DE RESOLVER ÉSTOS CON LA MAYOR EQUIDAD POSIBLE SIN LESIONAR INTERESES DE LOS CÓNYUGES, DE LOS HIJOS O DE LOS FAMILIARES, YA QUE AL LESIONAR LOS INTERESES DE ESTAS PERSONAS SE PUEDE PROVOCAR POR PARTE DE ELLOS UNA CONDUCTA ANTISOCIAL.

## BIBLIOGRAFIA.

- 10.- CASO ANTONIO. "SOCIOLOGÍA".  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1976.
- 20.- DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXI-  
CANO. VOLÚMEN I.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1977.
- 30.- DE REINA CASIODORO. LA SANTA BIBLIA. ANTIGUO Y -  
NUEVO TESTAMENTO.  
SOCIEDADES BÍBLICAS EN AMERICA LATINA, 1960.
- 40.- FERNÁNDEZ CLÉRIGO LUIS. EL DERECHO DE FAMILIA EN  
LA LEGISLACIÓN COMPARADA.  
EDITORIAL U.T.E.H.A. MÉXICO, 1947.
- 50.- FLORES BARROETA BENJAMÍN. LECCIONES DE PRIMER -  
CURSO DE DERECHO CIVIL.  
EDICIÓN DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA. MÉXICO  
1965.
- 60.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO. EL DERECHO ROMANO -  
PRIVADO.  
EDITORIAL ESTINGE, S.A. MÉXICO, 1970.
- 70.- GALINDO GARTIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL PRIMER -  
CURSO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1980.
- 80.- GARCÍA TRINIDAD. APUNTES DE INTRODUCCIÓN AL ESTU  
DIO DEL DERECHO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1953.

- 90.- MALJA VÁZQUEZ HUGO, ESTUDIO EXEGÉTICO DEL DIVORCIO.  
TESIS PROFESIONAL, MÉXICO, 1980.
- 100.- PALLARES EDUARDO, EL DIVORCIO EN MÉXICO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1979.
- 110.- PLANIOL MARCELO Y REPERT JORGE, TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL.  
EDITORIAL CAJICA, MÉXICO, 1946.
- 120.- PLANIOL MARCELO, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. DIVORCIO FILIACIÓN INCAPACITADOS,  
EDITORIAL CAJICA, MÉXICO, 1946.
- 130.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. PERSONAS Y FAMILIA.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1977.
- 140.- SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN, LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MÉXICO,  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1979.
- 150.- SÁNCHEZ ROMÁN FELIPE, ESTUDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO V, VOLUMEN I. MADRID, 1912.

## LEGISLACION CONSULTADA.

- 10.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. MÉXICO, 1870.
- 20.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. MÉXICO, 1884.
- 30.- LEY DEL DIVORCIO. MÉXICO, 1914.
- 40.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. MÉXICO, 1917.
- 50.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. MÉXICO, 1928.
- 60.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, 1980.